

309
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA FUNCION DE LA COMISION NACIONAL DE
LOS DERECHOS HUMANOS EN MEXICO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

MARIA GUADALUPE GARCIA MUÑOZ



CIUDAD UNIVERSITARIA

1992

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

Página

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS CULTURAS PREHISTORICAS.

1.1	Cultura Otomí	1
1.2	Cultura Tolteca	2
1.3	Cultura Azteca	3
1.4	Organización Social de las Culturas Prehistóricas	8
1.5	Organización Económica	11
1.6	Organización Política	11
1.7	Epoca Colonial	18
1.8	Epoca Independiente	23
1.9	Epoca Actual, la creación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en México	34

CAPITULO SEGUNDO.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS.

2.1	La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de agosto de 1789	37
2.2	La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948	42

2.3	La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948	45
2.4	El pacto de Derechos Civiles y Políticos de Diciembre de 1966	48
2.5	Carta de los Derechos y Deberes de los Estados de 1974	51
2.6	Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales	56

CAPITULO TERCERO.

CLASIFICACION DE LOS DERECHOS HUMANOS.

3.1	El Derecho a la Vida	59
3.2	Abolición de la esclavitud en todas sus formas y la prevención y la represión de la trata de esclavos	63
3.3	Libertad contra la aplicación de torturas, penas y tratos crueles, inhumanos o degradantes..	67
3.4	Derecho a no sufrir arresto arbitrario, detención o destierro	71
3.5	Igualdad en la administración de justicia	74
3.6	El derecho de toda persona a abandonar cualquier país, incluyendo el propio y a regresar al mismo	77
3.7	El derecho de una nacionalidad	81

	Página
3.8 El derecho a la propiedad	86
3.9 Libertad de pensamiento, de conciencia y de - religión	90
3.10 Libertad de opinión y de expresión	92
3.11 Libertad de Asociación	94
3.12 El derecho a la libre determinación de los pue blos	97
3.13 El derecho al trabajo	104
3.14 El derecho a la educación	107
3.15 El derecho a la salud	110
3.16 El derecho a no sufrir hambre	113
3.17 Los derechos del niño	116
3.18 Los derechos de las personas con retraso men- tal	121
3.19 Los derechos de las personas incapacitadas ..	123
3.20 Derecho y bienestar de los ancianos	125

CAPITULO CUARTO.

ANALISIS DE LA COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HU MANOS Y SU REGLAMENTO INTERNO EN MEXICO.

4.1 Antecedentes Históricos a nivel internacional del defensor del ciudadano (Ombudsman)	127
4.2 Decreto por el que se crea la Comisión Nacio- nal de Derechos Humanos	144

	Página
4.3 Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos	148
4.4 De los Organos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos	151
4.5 De las atribuciones de los Organos de la Comisión de Derechos Humanos	152
4.6 De las Direcciones Generales de la Comisión Nacional de Derechos Humanos	159
4.7 Del procedimiento de denuncia e investigación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos..	165
4.8 De las recomendaciones e informes de la Comisión de Derechos Humanos	167
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	179
BIBLIOGRAFIA	186

INTRODUCCION

A fin de lograr una administración de justicia más humana y más justa que ayude a mejorar las necesidades de quienes sirven y de quienes son gobernados, muchos países en los diferentes regímenes jurídico-político-administrativo han adoptado la figura sueca del Ombudsman, cuyo origen se remonta al siglo XVI. Esta institución ha recibido diferentes nombres de acuerdo a las necesidades y tradiciones nacionales; las experiencias demuestran que esta institución es susceptible de establecerse en cualquier sistema jurídico-administrativo y conservar su principal característica: el control de la administración y la protección y tutela de los derechos fundamentales de los gobernados.

Su establecimiento responde a el alto índice de actividad administrativa y a la difícil tarea que desempeñan los sistemas tradicionales de control jurisdiccional y de la necesidad de una eficaz, simple y más rápida defensa de los derechos de los gobernados frente al Poder Público. Por estas razones México crea la CNDH como un organismo descentrado de la Secretaría de Gobernación y como el encargado de proponer, vigilar y defender el cumplimiento de los derechos humanos cuando éstos se vean afectados por cualquier autoridad o servidor público.

Logrando el Estado preservar la paz y el orden públi-

co. No se trata de creer que es una panacea de los múltiples problemas que existen por la interacción que hay con la administración pública en un sentido amplio, pero si se puede considerar que su implantación con el respaldo político, económico y social que se requiera, es el principio para la erradicación de este tipo de violaciones por quienes las cometen.

En esta ocasión, el motivo que me impulsó a estudiar la función de la CNDH en México, fue el interés de que nuestro país una vez más se preocupe por salvaguardar los derechos fundamentales de quienes vivimos aquí y esto permitió que analizara lo que son los derechos humanos y como es que a través de la historia éstos han surgido.

En el Capítulo Primero se hace un estudio de las culturas prehistóricas en cuanto a la estructuración que tuvieron tanto en lo político, social y económico hasta el surgimiento del Estado Mexicano analizando las diferentes constituciones que nos han regido y como surgen los derechos humanos.

En el Capítulo Segundo, se hace una pequeña historia de cómo se formularon y originaron los diferentes instrumentos fundamentales públicos que están vigentes aún.

En el Capítulo Tercero, se presenta una clasificación de los derechos humanos, en la cual se analizan los princi

pales derechos humanos que regulan, los diferentes instrumentos jurídicos internacionales y cómo se logra que éstos sean aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Por último, en el Capítulo Cuarto el principal propósito es señalar algunos de los antecedentes históricos a nivel internacional del defensor del ciudadano (Ombudsman) y las adaptaciones que se hicieron en cada sistema jurídico, para de esta manera poder entender cómo México también establece esta institución y los antecedentes históricos que surgieron antes, para poder estructurar a lo que es hoy la CNDH y la función que ésta desempeña y poder explicar - el cómo y por qué de la misma. Haciendo algunas aportaciones para un mejor funcionamiento de esta institución.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS CULTURAS PREHISTORICAS

1.1 CULTURA OTOMI.

A través de la historia en el territorio nacional habitaron en distintos periodos cronológicos y culturales anteriores a la conquista múltiples pueblos de diferente civilización.

Los regímenes sociales como estaban organizados fueron formas primitivas traducidas en reglas consuetudinarias que aún no han sido estudiadas exhaustiva e imparcialmente pese a las investigaciones que se han hecho. Reconocemos que la falta de un derecho escrito legal o judicial indica que los estudios que se han hecho, se basan en interpretaciones de códigos y de usos sociales desaparecidos, por lo cual no dejan de estar exentos de factores sentimentales, es decir de la simpatía o antipatía de los elementos étnicos que integran nuestra nacionalidad en el aspecto sociológico: el español y el indígena.

"Como ejemplo destacan los otomíes, nómadas que ocuparon regiones de los actuales Estados de Tamaulipas, Nuevo León, San Luis Potosí, Guanajuato, Querétaro e Hidalgo; los olmeca y nonoalca en el centro del país; los zapoteca y mix-

teco en la región de Oaxaca; los xicalanga en la Costa del Golfo; los maya-quiché en el sur y en la Península de Yucatán. Algunos historiadores nos hablan de tres civilizaciones: la otomí, la nahoa y la maya, que comprendieron diversos pueblos o tribus. Así se establecieron las tres civilizaciones que se desarrollaron en el transcurso de los siglos, hasta que la nahoa, más perfecta y poderosa se extendió y dominó todo el territorio". (1)

1.2 CULTURA TOLTECA.

De esta raza descendieron múltiples pueblos, entre ellos destacan los toltecas que se establecieron en la región central de la República Mexicana en el siglo VII de nuestra era. Adoraron a tres deidades:

Tonacatecuhtli, el Sol, Tezcatlipoca, la luna, y Quetzalcóatl, la Estrella de la Tarde. Por lo que respecta a la organización política, tenían un gobierno sacerdotal o teocrático que después substituyeron por la monarquía. El gobierno de los reyes toltecas era absoluto y hereditario. La desaparición del imperio tolteca originó el establecimiento en el Valle de México de múltiples pueblos independientes entre sí que no pudieron constituir una verdadera na-

(1) Burgoa, Orihuela Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F., 1984, p. 43

ción, habiendo sido unos tributarios de otros. "Los tributarios afirman Chavero y Vigil, no teniendo más liga que la servidumbre común, recobraban aisladamente su libertad; y las tribus, ya libres, peregrinaban en busca de nueva y mejor forma. Tales pueblos, fueron los Chalca, los Xochimilca, y Cuitlahuaca, los Alcolúa que fundaron Texcoco, y los Tepanecas, que establecieron en Atzacapotzalco.

1.3 CULTURA AZTECA

Entre estos pueblos, los aztecas buscaron el lugar - prometido por su dios, cuya ubicación existen diferentes - opiniones. Siendo la más aceptada la que se localiza en las costas del actual Estado de Sinaloa. Debe recordarse que a los aztecas también se les llamaba "mexica" en razón de su principal deidad, Hutzilopochtli - colibrí siniestro igualmente se llamaba mexi. Al igual que los demás pueblos, el gobierno de éstos era teocrático, recorrieron vastas y extensas regiones, conviviendo en situación de inferioridad con los tarascos, de quienes, se dice, adquirieron el sanguinario culto de los sacrificios humanos. Establecidos los aztecas y fundada la ciudad de Tenochtitlán, su primer gobierno estuvo depositado en los nobles y sacerdotes. Este régimen aristocrático-teocrático fue substituido por la monarquía electiva, a imitación de los sistemas gubernativos

en que estaban organizados los pueblos circunvecinos.

El monarca era designado por cuatro electores que representaban la voluntad popular y que debían ser "señores de sangre real, de prudencia y probidad la necesaria para cargo tan importante.

• El cargo de elector no era perpetuo, terminaba con la elección del monarca, pudiendo los nobles volver a designar en él a la persona que lo hubiese ocupado. La facultad para elegir rey no era irrestricta, sino condicionada a la costumbre de que el designado debería pertenecer a la casa real, pues como afirma Clavijero: "Para no dejar demasiada amplitud a los electores, y para evitar, en cuanto fue posible los inconvenientes de los partidos y de las facciones fijaron la corona en la casa de Acamapichtzin, y después establecieron por ley que al rey muerto debía suceder uno de sus hermanos, y faltando éstos uno de sus sobrinos, sus primos, quedando al arbitrio de los electores el nombramiento del que más digno les pareciese.

De lo anterior se desprende, que el régimen monárquico en que estaba organizado gubernativamente el pueblo azteca era electivo y dinástico, habiendo sido aristocrática la fuente del poder, pues como dijimos, sólo los nobles podían fungir como electores, sin la intervención de ninguna otra clase social.

Según sostiene don Francisco Pimentel y Clavijero, el poder del monarca entre los aztecas no era absoluto, sino que estaba limitado por "el poder judicial" a cuyo frente había un magistrado supremo con jurisdicción definitiva, es to es, inapelable hasta ante el rey mismo. En apoyo a la opinión de Pimentel están los valiosos testimonios de historiadores como Alfredo Chavero, Vicente Riva Palacio, José María Vigil y otros, en el sentido de que el poder del rey o del señor entre los aztecas (tecuhtli) estaba contro lado por una especie de aristocracia que componía un conse jo real, llamado "Tlatocan" que tenía como misión aconsejar al monarca en todos los asuntos importantes del pueblo quien suponía a su jefe supremo ungido, por la voluntad de los dioses, atribuyéndose a dicho organismo consultivo ade más ciertas funciones judiciales.

Por otra parte, los habitantes de los "calpulli" o ba rrios de la ciudad, tenían un representante en los negocios judiciales, es decir, una especie de tribuno que defendía sus derechos ante los jueces y que recibía el nombre de "chinancalli", aseverándose que sus principales atribuciones consistían en "amparar a los habitantes del calpulli, hablando por ellos ante los jueces y otras dignidades". Además entre los aztecas existía otro importante funcionario que se denominaba "Cihuacoatl", cuyo principal papel consistía en sustituir al "tecuhtli", cuando éste salía de

campana en lo tocante a las funciones administrativas en general y específicamente hacendarias, reputándose, por otra parte, como algo parecido al justicia Mayor de Castilla o Aragón desde el punto de vista de sus facultades judiciales, las cuales estaban encomendadas, en grado inferior a cuatro jueces con competencia territorial en la Gran Tenochtitlán, y que se llamaban "tecoyahuácatl", "ezahuahuacatl", "acayacapanécatl" y "tequixquinahuacátl".

En lo que respecta a la administración de justicia el historiador Clavijero alude al "cihuacoatl" que era una especie de magistrado supremo, "cuya autoridad era tan grande, que de las sentencias que pronunciaba en materia civil o criminal no se podía apelar a ningún tribunal, ni aun al mismo rey", agregando que a dicho funcionario correspondía el nombramiento de los jueces subalternos "y tomar cuenta a los recaudadores de las rentas de su distrito".

"Es interesante determinar si existía un "Estado mexicano" precortesiano. Romerovargas Iturbide contesta afirmativamente esta cuestión, señalándole inclusive sus límites territoriales, aseverando que "al norte lindaba con pueblos nómadas, sin límite preciso, al oriente con el Golfo de México entre los ríos Pánuco y Alvarado, al sur el istmo de Tehuantepec y el Océano Pacífico.

Nosotros no creemos que haya existido un "estado mexicano" precortesiano como lo concibe Romerovargas y menos

federal como él lo califica no existía un Estado, sino varios autárquicos y autónomos entre sí, como las polis griegas y cuya solución estaba compuesta por diferentes comunidades nacionales en el sentido sociológico del concepto. Cada una tenía sus propias costumbres y religión, distinta lengua o diversos dialectos. La vinculación entre los mexicanos y los pueblos que lo rodeaban era el tributo que por la fuerza daban y no sólo era de índole económico sino en ocasiones de carácter militar más bien había vínculos de vasallaje derivados de la guerra, impuestos por la conquista y mantenidos por la fuerza y el terror. Los datos que la historia proporciona y los juicios que sobre ellas se formulan en las versiones transcritas, nos inducen a pensar que los pueblos indígenas, en la época precortesiana, estaban estructurados desde un punto de vista mayoritario en verdaderas organizaciones político-jurídicas, afirmación que nos lleva a la conclusión de que en dicha época había múltiples estados, aunque no un estado unitario en la acepción lata del concepto". (2)

(2) Op. Cit., pp. 48 a la 52.

1.4 ORGANIZACION SOCIAL DE LAS CULTURAS PREHISTORICAS.

Eran sociedades populosas y complejas, tenían una división social del trabajo muy marcada, por lo tanto, existía una estratificación social muy diferenciada, que daba lugar a una distribución desigual del poder económico y político. La división social del trabajo, era de tipo primitivo, consistía principalmente en el cultivo, tejido y construcción de la casa familiar. Esta organización social, se ve como un conjunto de grupos estructurados, según principios ordenadores que relacionan espacio, tiempo, gente y actividad. Es adecuado utilizar el concepto de estamento como categoría jurídica, que combina todo un conjunto de funciones económicas, políticas y sociales distintas para cada estamento.

El estamento dominante incluía tres rangos fundamentales. El rango más elevado era el del Rey o Tlatoani, era el soberano de una ciudad o señorío. El tlatoani era la autoridad suprema de su señorío y combinaba funciones civiles, militares, religiosas, judiciales y legislativas. Era también el centro rector de la organización económica, recibía tributos y servicios de la gente común. Gobernaba por vida y le sucedía un pariente.

El segundo rango, era el de señor Teuctli, éstos eran títulos de estatus variable, éste estaba a cargo de la ad-

ministración de la gente y además ocupaba, puestos de orga
nización política, bajo el poder supremo del rey.

El tercer rango, es el noble o Pilli, era el rango de todos los hijos de un Teucti o Tlatoani, tenían derecho a recibir sustento de los bienes de ese señorío. Se empleaban en puestos inferiores de la organización civil y militar y los más distinguidos lograban subir hasta alcanzar el títu
lo de Teucti. La manera de ascender desde el común, a la nobleza era mediante méritos militares.

Otro puesto alto era el de los jueces o tecutlatoque, que formaba parte de los consejos supremos, el tacxitlan y el teccalco, éstos tenían el rango de tlatoque o de teteuc
tin.

Los mercaderes eran miembros de ciertos culpules, es-
taban organizados en cuadrillas, con sus mandones, e iban en expediciones comerciales al servicio de mercaderes expe
rimentados. Los mercaderes más encumbrados eran los poch-
tecatlatoque, "señores mercaderes" que formaban un consejo para el gobierno del mercado.

El común del pueblo recibía el nombre de Macehualtin, éstos eran los gobernados y tenían la obligación de pagar tributos y servicios personales. Estaban organizados en uni
dades territoriales llamadas culpules, barrios que poseían la tierra en común. Dentro del común había cierta diferen

ciación social. Aunque los miembros del calpul, tenían derecho a obtener parcela, para el uso familiar, no todos lo graban igual cantidad de tierra y los que no la tenían de suficiente extensión o calidad a veces la rentaban.

Otro grupo lo formaban los individuos llamados en náhuatl Tlacotin, que significa esclavo. Realmente la categoría náhuatl incluía diferentes grados de servidumbre. Estos se vendían a sí mismos o a sus hijos, a cambio de ciertos bienes, lo cual significaba la obligación de servir. Se podían casar y sus hijos no heredaban la condición de esclavos. Cuando un esclavo se portaba mal, su amo lo regañaba públicamente y de reincidir le ponía una collera y lo podía vender en el mercado. Un esclavo que había sido vendido cuatro veces, podía ser ofrendado en sacrificio.

Las niñas se criaban recatadamente, bajo la autoridad maternal y los jóvenes antes de la pubertad entraban a la casa de solteros, donde aprendían actividades varoniles. El futuro del joven, dependía de sus éxitos militares. Existía la residencia sacerdotal o Calmecac, que era para los varones, hijos de la nobleza, era donde se les preparaba, para que fueran buenos guerreros y aprendieran las actividades varoniles. El guerrero ennoblecido, está libre de pagar tributo, recibía tierras y formaba parte del grupo de funcionarios.

1.5 ORGANIZACION ECONOMICA.

El sistema productivo requería del trabajo en conjunto. Este estaba regido por el Estado. Las relaciones económicas de producción y distribución de bienes se basaban en relaciones políticas de sujeción y dominio. Además se fundaba en el sistema de dar pagos en especie o en trabajo. El productor plebeyo contribuía su excedente en forma de productos y de servicios personales.

1.6 ORGANIZACION POLITICA.

Había una especialización temporal en las actividades militares, ceremoniales y gubernamentales. El militarismo y el ceremonial religioso estaban íntimamente relacionados con el culto guerrero. Las entidades políticas estaban formadas mediante la integración de distintos segmentos sociales o territoriales. Los segmentos político-territoriales que constituían un señorío estaban conectados con el sistema de estratificación social, en tanto, que unos grupos podían incluir familias nobles políticamente dominantes mientras otras, se componían de plebeyos.

Los mercaderes más encumbrados eran los pochtecatlatloque, "señores mercaderes", que formaban un consejo para el

gobierno del mercado. En cuanto a los artesanos la información es muy fragmentaria, pero se sabe que también entre ellos se practicaba el patrocinio de ceremonias ofrendando esclavos para el sacrificio. En cuanto a los cazadores, se usaban los títulos de amiztequihuaque y amixtlatoque, "capitanes y señores cazadores paralelos a los títulos usados en la escala jerárquica de otras actividades".

"Tomando en consideración todo lo anteriormente expuesto y partiendo de que lo que se pretende demostrar es si existían o no los derechos humanos en nuestros antepasados podemos darnos cuenta de que si partimos del concepto de lo que son los derechos humanos en la concepción de Pedro Pablo Camargo, donde manifiesta que: "éstos son las facultades propias que todo ente humano tiene por el hecho de ser. Tales facultades son al mismo tiempo las que el hombre tiene como ente individual y como ente social, esto es, como miembro de la sociedad, la cual es el conjunto de seres humanos que habitan la tierra". (3)

Podemos darnos cuenta de que no existían los derechos humanos, ya que la forma en que estaban organizados, tanto política, social y económicamente no permitía que éstos se dieran. Al estar gobernados en una forma sacerdotal o teocrática y que después substituyeron por la monarquía, nos

(3) Pablo, Camargo Pedro. La Protección Jurídica de los Derechos Humanos y de la Democracia en América. Cía. Editorial Excelsior, S.C.L. México, D.F., 1960, p. 4.

muestra que la concepción que ellos tenían de la tierra, de los astros, de la vida, de las personas, animales y de cuanto los rodeaba, su cosmovisión estaba muy limitada por lo tanto entendían que la situación que los regía era la correcta, ya que todo era designio de los dioses y reyes y no podía ser de otra manera, porque así estaba escrito en sus profecías y ellos tenían que acatarlas, para tenerlos contentos a todos, así como para que éstos los proveyeran de las necesidades que tenían. Por tal situación tanto histórica como culturalmente, no se daba el derecho de igualdad, ya que había una estratificación social tan marcada que no se podía cambiar de un estado a otro a menos que fuera, por méritos militares o por cuestiones hereditarias. Para nuestros antepasados la calidad de persona jurídica no existía, ya que la desigualdad del hombre, en cuanto a persona, era el estado natural dentro de la sociedad. No debemos perder de vista lo que entendemos por igualdad como situación del individuo, como fenómeno social o real. "Al respecto, la igualdad como garantía individual tiene como centro de imputación al ser humano en cuanto tal, es decir, en su implicación de persona, prescindiendo de la diferente condición social, económica o cultural en que se encuentre dentro de la vida comunitaria. (4)

(4) Burgoa, Orihuela Ignacio. Las Garantías Individuales. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F., 1985, p. 251.

La igualdad surge concomitantemente con la persona humana por tal motivo, es una situación en que está colocado todo hombre, desde que nace. "Jurídicamente la igualdad se traduce en que varias personas, en número indeterminado, que se encuentren en una determinada situación, tengan la posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos y de contraer las mismas obligaciones que emanan de dicho estado". (5)

Debemos recordar que también existía la esclavitud y que era un fenómeno normal en la sociedad y generalmente obedecía a motivos de carácter bélico y en la cual los vencedores sometían a los vencidos, empleándolos a su servicio personal o sacrificándolos para ofrecerlos a los Dioses. Tampoco existió una igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, ya que a ésta se le relegaba totalmente en el aspecto político y socialmente se concretaba a las tareas domésticas y a la educación de los hijos. En cuanto a la libertad de trabajo tampoco existía, porque había una diferenciación en las ocupaciones ya que tenían funciones específicas y no podían ocupar el trabajo que quisieran, debido a la estratificación social tan rigurosa. La libertad, como garantía individual estaba reservada a la clase privilegiada, al sector que imponía su voluntad sobre el resto

(5) Op. cit., p. 256.

de la población, como eran los esclavos. "Pero ¿qué es la libertad? según definición de Rafael de Pina, es la facultad que debe reconocerse al hombre, dada su conducta racional, para determinar su conducta sin más limitaciones que las señaladas por la moral y por el derecho.

El ser humano nace libre y, por lo tanto su derecho de vivir libre no es el regalo de alguna autoridad, sino una consecuencia lógica de su propia naturaleza. La libertad tiene diferentes manifestaciones; la política, la de enseñanza, la de prensa, etc.". (6)

En relación a la libertad de tránsito, ésta también estaba vedada ya que no se les permitía transitar libremente por donde quisieran, había lugares a los que no podían asistir, sin antes cumplir determinados requisitos, como eran los lugares donde vivían los reyes. En cuanto a la libertad de culto, expresión de ideas, imprenta, derecho de petición, de reunión y asociación, de posesión y portación de armas, todas éstas no existían. El derecho a la educación tampoco existía, ya que ésta era de tipo clasista, ya que el pueblo tenía que permanecer en la ignorancia, porque sólo los pertenecientes a la clase media y noble tenían acceso a ella. "El derecho de propiedad sólo existía para los nobles ya que eran quienes poseían la tenencia de la

(6) De Pina, Vara Rafael. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa, S.A. México, S.A. 1983, pp. 339, 340.

tierra y ésta en ocasiones se podía vender pero sólo a otros nobles. Existía entre la gente del pueblo tierras repartibles en común, en parcelas y sólo conservaban el derecho de uso de la parcela, mientras no abandonaran el cultivo por más de dos años. En cuanto a los territorios sometidos algunos terrenos servían para el pago del tributo y otros para el sostenimiento de los embajadores. Por lo tanto no tenían el mismo concepto que ahora tenemos. Por lo que corresponde a la garantía de seguridad jurídica, tampoco se daba ya que si entendemos que dicha garantía consiste "en el contenido de varias garantías individuales consagradas por la ley fundamental, y se manifiesta como la substancia de diversos derechos subjetivos públicos individuales del gobernado oponibles y exigibles al Estado, y a sus autoridades, quienes tienen la obligación de acatarlos y observarlos como son la irretroactividad legal, la de audiencia, la de legalidad en materia judicial civil y judicial administrativa y la de legalidad en materia judicial penal según Ignacio Burgoa". (7)

Lo que existía era un derecho penal muy sangriento, la pena de muerte era la sanción más corriente en las normas legislativas y para la ejecución de ésta, fue pintoresca y cruel, como fue la muerte en hoguera, el ahorcamiento, aho

(7) Burgoa, Orihuela Ignacio. Las garantías individuales. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F., 1984, p. 499.

gamiento, apedreamiento, etc., y estas penas a veces se extendían a los parientes del culpable hasta el cuarto grado. No había una distinción entre autores y cómplices todos recibían el mismo castigo. Es de notarse que en el caso del noble en vez de dar acceso a un régimen privilegiado era lo contrario, ya que era circunstancia agravante, porque éste debía dar el ejemplo. También encontramos que existía una justicia especial para sacerdotes, para asuntos mercantiles, surgidos del tianguis, asuntos de familia, delitos de índole militar, asuntos tributarios o litigios relacionados con artes y ciencias. Vemos que el derecho de familia estaba menos sujeto a la arbitrariedad de la élite dominante y más fijado en forma de tradiciones. El matrimonio era potencialmente poligámico. Hubo la costumbre de casarse con la viuda del hermano. La celebración del matrimonio era un acto formal y en algunas partes hubo matrimonios por raptó o por venta. Estos podían celebrarse por condición resolutoria o por tiempo indefinido. El divorcio era posible con intervención de autoridades, en caso de comprobarse alguna causa (incompatibilidad, sevicia, incumplimiento económico, esterilidad, etc.), perdiendo el culpable la mitad de sus bienes. Los hijos se quedaban con el padre y las hijas con la madre. En materia de sucesiones la línea masculina excluía la femenina.

1.7 EPOCA COLONIAL.

La conquista española como hecho militar, tuvo implicaciones políticas, jurídicas, sociales y económicas sin las cuales no hubiese tenido la trascendencia histórica de marcar una etapa en la vida de México.

Desde el punto de vista jurídico-político la conquista hizo desaparecer los diferentes estados autóctonos o indígenas al someterlos al imperio de la corona española, sometimiento que produjo como consecuencia la imposición de un régimen jurídico y político sobre el espacio territorial y sobre el elemento humano que integraban las formas estatales y de gobierno en que dichos pueblos se encontraban estructurados.

Dejaron de ser estados para convertirse en el elemento humano de dicha organización que los unió al Estado español y sus respectivos territorios, bajo un solo imperio y dominio, se conjuntaron para formar la Nueva España.

Esta no constituyó, por ende, un Estado sino una porción territorial vastísima del Estado monárquico español, el cual le dio su organización jurídica y política como provincia o "reino" dependiente de su gobierno.

Así pues, en la Nueva España estuvo vigente en primer término la legislación, dictada exclusivamente para las colonias de América y que se llamaron "derecho indiano" y den-

tro, de la que ocupan un lugar preeminente las célebres Le
yes de Indias, verdadera síntesis del derecho hispánico y
las costumbres jurídicas aborígenes. Por otra parte las Le
yes de Castilla tenían también aplicación en la Nueva Espa
ña con carácter supletorio, pues la Recopliación de 1681 -
dispuso que en todo lo que no estuviese ordenado en parti-
cular para las Indias, se aplicarían las leyes citadas. La
conquista es un hecho histórico destinado a fundar una uni
dad de la pluralidad cultural y política precortesiana, -
aun con las contradicciones que la constituyen.

Los españoles pretenden un solo idioma, una sola fe, un
solo señor. Frente a la variedad de razas, lenguas, ten
dencias y Estados, del mundo prehispánico. Si México proce
de del siglo XVI hay que convenir que es hijo de una doble
violencia imperial y unitaria; la de los españoles y azte-
cas.

El imperio que funda Cortés sobre los restos de las -
culturas aborígenes era un organismo subsidiario, del sol
hispano. La suerte de los indios fue la de tantos pueblos,
que ven humillados su cultura nacional sin que el nuevo or
den, abra las puertas a la participación de los dominados.
El estado fundado por los españoles fue un orden abierto. El
estado fundado por los españoles fue un orden abierto. Y
esta circunstancia, así como las modalidades de la parti
cipación de los vencidos en la actividad central de la nue

va sociedad: la religión es importante.

La determinación de la religiosidad colonial sea en sus manifestaciones populares o en las de sus espíritus más representativos nos muestra nuestra cultura y el origen de muchos conflictos posteriores. La sociedad colonial es un hecho para durar. Es decir una sociedad regida por principios jurídicos, económicos y religiosas plenamente coherentes entre sí y que establecían una relación viva y armónica entre las partes y el todo. Un mundo suficiente, pero abierto a lo ultraterreno. Esa aspiración ultraterrena no era un simple añadido, sino una fe viva que sustentaba necesariamente otras formas culturales y económicas. El catolicismo es el centro de la sociedad colonial porque de verdad es la fuente de vida que nutre las actividades, pasiones, virtudes. Sin la iglesia el destino de los indios habría sido muy diverso. Por la fe católica los indios, encuentran un lugar en el mundo. La huida de los dioses y la muerte de los jefes habían dejado al indígena en una soledad completa. El catolicismo devuelve sentido a su presencia en la tierra, alimenta sus esperanzas y justifica su vida y muerte. La religión de los indios era una mezcla de las nuevas y antiguas creencias. Había clases, castas, esclavos, pero no había parias, gente sin condición social determinada o sin estado jurídico, moral o religioso. Nue-

va España no crea un arte, pensamiento, mito o forma de vida originales. Pero la creación de un orden universal, logro extraordinario de la colonia, si justifica esa sociedad y la redime de sus limitaciones. Hay si la sátira, la disputa teológica y una actividad constante por extender - perfeccionar y hacer más sólido el edificio que albergaba a tantos y difíciles pueblos. Superada la época de borrascas y disturbios, la colonia padece crisis periódicas, pero ninguna toca las raíces del régimen o pone en tela de juicio los principios en que se funda. Nueva España no busca, ni inventa: aplica y adapta.

La decadencia del catolicismo europeo coincide con su apogeo hispanoamericano: se extiende en tierras nuevas en el momento en que ha dejado de ser creador. Esta situación paradójica - y no por eso menos real - explica buena parte de nuestra historia y es el origen de muchos de nuestros conflictos psíquicos. El catolicismo ofrece un refugio a los descendientes de aquéllos que habían visto la desaparición de sus clases dirigentes. Pero por razón misma de su decadencia europea, les niega toda oportunidad de expresar su singularidad. En muchas ocasiones el catolicismo recubre las antiguas creencias cosmogónicas. La persistencia del mito precortesiano subraya la diferencia entre la concepción cristiana y la indígena; Cristo salva al mundo porque

nos redime y lava la mancha del pecado original. Quetzalcóatl no es tanto un dios redentor como re-creador. La noción de pecado para los indios está todavía ligado a la idea, de salud y enfermedad personal, social y cósmica. El cristianismo condena al mundo, el indio sólo concibe la salvación personal como parte de la del cosmos y de la sociedad. La época de Carlos II es una de las más tristes y vacías de la Historia de España. La decadencia de la cultura española coincide con la de América. El arte alcanza un momento de plenitud.

Los mejores escriben poesía, se interesan por la astronomía, la física o la antigüedad americana. Se presagia otra época y otras preocupaciones. Y en ellos se dibuja una oposición entre sus concepciones religiosas y las exigencias de su curiosidad y rigor intelectuales. El conflicto que hay, no es tanto el de la fe y la razón, como el de la petrificación de unas creencias que habían perdido frescura y fertilidad y que, por lo tanto eran incapaces de satisfacer lo que su espíritu les pedía. La Iglesia ve con temor todas estas situaciones; el poder temporal, por su parte, extrema el aislamiento político, económico y espiritual de sus colonias, hasta convertirlos en recintos cerrados. En los campos y ciudades hay disturbios reprimidos. No hay salida, excepto por la ruptura. Para ser nosotros mismos tuvimos que romper con ese orden sin salida, aun a

riesgo de quedarnos en la soledad. El siglo XIX será el siglo de la ruptura y al mismo tiempo, el de la tentativa para crear nuevos lazos con otra tradición.

1.8 EPOCA INDEPENDIENTE.

El siglo XVIII prepara el movimiento de Independencia. La Nueva España se extingue cuando ya no hay fe. Por lo que la Independencia se presenta como un fenómeno de doble significado: ruptura del Imperio y nacimiento de una pluralidad de nuevos Estados. Es una búsqueda de nuestro destino. Proyecto u Utopía son inseparables del pensamiento hispanoamericano, desde fines del siglo XVIII. Nuestra revolución de Independencia es determinada por las circunstancias que se dan. Nuestros caudillos, sacerdotes y capitanes no tienen una noción clara de su obra, pero poseen un sentido profundo de la realidad y escuchan al pueblo. Los grupos y clases que realizan la independencia pertenecían a la aristocracia feudal nativa; eran los descendientes de los colonos españoles, colocados en situación de inferioridad frente a los peninsulares. Una vez consumada la Independencia, las clases dirigentes se consolidan como las herederas del viejo orden español. Rompen con España pero no saben crear una sociedad moderna. Así la nueva República fue inventada por necesidades políticas y militares del momento y no porque fuesen una real peculiaridad histórica. Los rasgos na-

cionales se formaron después; en algunos casos, no son sino resultado de la prédica nacionalista de los gobiernos. Nuestra nación tuvo al otro día de la Independencia una constitución más o menos liberal y democrática.

En Europa y en los Estados Unidos sus leyes correspondían a una realidad histórica; eran la expresión del ascenso de la burguesía, la consecuencia de la revolución industrial y fin del antiguo régimen. La ideología liberal y democrática, lejos de expresar nuestra situación histórica concreta, la oculta. No es la rebelión de la aristocracia local contra la metrópoli sino la del pueblo contra la primera. De ahí que los revolucionarios hayan concedido mayor importancia a determinadas reformas sociales que a la independencia misma: Hidalgo decreta la abolición de la esclavitud; Morelos, el reparto de los latifundios. La guerra de independencia fue una guerra de clases. En España los liberales toman el poder, transforman la monarquía absoluta en Constitucional y amenazan los privilegios de la Iglesia y de la aristocracia. Mientras tanto, en el México Independiente se crea el primer documento político constitucional titulado el "Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana" de octubre de 1814, conocido también como la Constitución de Apatzingan, aun cuando no estuvo en vigor, es el reflejo del pensamiento político de los insurgentes, principalmente de Morelos ya que contiene

un capítulo especial dedicado a las garantías individuales en éste, se hace una declaración general acerca de la relación entre los derechos del hombre, clasificados a modo de la Declaración Francesa, y el gobierno de donde podemos inferir que reputaba a los derechos del hombre o garantías individuales como elementos insuperables por el poder público que siempre debería de respetarlos en toda su integridad, como vemos influenciado por los principios jurídicos de la Revolución Francesa y por el pensamiento de Juan Jacobo Rousseau donde estima que los derechos del hombre, son superiores a toda organización social, cuyo gobierno en ejercicio del poder público, debe reputarlos intangibles, pues la protección no es sino la única finalidad del Estado y que la soberanía reside originalmente en el pueblo, - siendo imprescriptible, inenajenable e indivisible. Por lo que respecta a la Constitución Federativa de 1824 cuya vigencia fue por espacio de doce años, tuvo el mérito de ser el primer ordenamiento que estructuró al México que acababa de consumir su independencia siendo la principal preocupación de los autores de ésta organizar políticamente a México y establecer las bases del funcionamiento de los organismos gubernamentales, por tal motivo colocan en plano secundario a los derechos del hombre.

Posteriormente en la Constitución Centralista de 1836 cambia el régimen federativo por el centralista, manteniend

do la separación de poderes, la característica de ésta es que tuvo una vigencia efímera, es la creación de un superpoder llamado el "Supremo Poder Conservador" fruto probablemente de la imitación del Senado Constitucional de Sieves, habiendo sido su más entusiasta propugnador don Francisco Manuel Sánchez de Tagle. Estaba este organismo integrado por cinco miembros, cuyas facultades eran desmedidas hasta tal punto de constituir una verdadera oligarquía. Su principal función consistía en velar por la conservación del régimen constitucional. El control constitucional ejercido por el denominado "Poder Supremo Conservador, no era, como los que ejercen los Tribunales de la Federación de índole jurisdiccional sino meramente político y cuyas resoluciones tenían validez "erga omnes". El 18 de mayo de 1847 se promulgó el Acta de Reformas que vino a restaurar la vigencia de la Constitución Federal de 1824. Su expedición tuvo como origen el Plan de la Ciudadela de 4 de agosto de 1846, en que se desconoció el régimen central en que se había organizado al país desde 1836, propugnando el restablecimiento del sistema federal y la formación de un nuevo congreso constituyente, el cual se instaló el 6 de diciembre del mismo año.

La Constitución Federal de 1857 implanta el liberalismo e individualismo puros como regímenes de relaciones en-

tre el Estado y el individuo, dado que desde el inicio como nación independiente, hubo en México una continua lucha entre "liberales" y "conservadores": de un lado los herederos ideológicos de los insurgentes que aspiraban a una renovación política, económica y social que borrara los hechos de la colonia; y del otro los terratenientes, la aristocracia, la milicia y el clero empeñados en sostener sus privilegios. Aun cuando los constituyentes se inspiraron en las doctrinas jurídicas de los norteamericanos y en los principios sustentados por la Revolución Francesa, también puede decirse que fue la experiencia de treinta y cinco años de inútiles luchas de partidos la que dio origen a los postulados de esta constitución. La cual organizó al país en forma de República representativa, democrática, federal, compuesta de veintitres estados libres y soberanos en su régimen interior, pero unidos en una federación. Esta era democrática, liberal e individualista y estableció las bases jurídicas de la Nación y del Estado Mexicano.

Ella creó la declaración de los derechos del hombre, reconociendo las garantías de libertad, igualdad, propiedad y seguridad, así como la soberanía popular. Además instituye el juicio de amparo, el poder público se dividió en Legislativo, depositado en la Cámara de diputados, pues el senado quedó suprimido; el Ejecutivo, desempeñado por el

Presidente de la República, asistido por cinco secretarios de Estado, y el Judicial, que se encomendó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo presidente debía sustituir las faltas temporales del Presidente de la República.

No sin dejar de mencionar que se incluyeron las leyes dictadas sobre abolición de fueros, desamortización de bienes de corporaciones civiles y eclesiásticas y la libertad de enseñanza, así como la independencia del Estado con respecto al poder de la iglesia y la libertad de conciencia.

En cuanto a la Constitución Federal de 1917 a diferencia de la del 57 no considera a los derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones sociales, sino que las considera como garantías individuales que el Estado concede a sus habitantes. La Revolución Mexicana de 1910, reanudada en 1913, es el antecedente histórico de la constitución vigente, promulgada el 5 de febrero de 1917 en la ciudad de Querétaro. El antecedente de la revolución fue la permanencia de Porfirio Díaz en el poder durante treinta años. Al movimiento social que derrotó la dictadura se le atribuyó un carácter múltiple: social ya que se propuso elevar las condiciones de vida de las clases campesinas y obrera; antifeudal, por su propósito de transformar el antiguo régimen económico latifundista y servil, para crear una es-

estructura productiva inspirada en la justicia social democrática, porque pretendió que el pueblo interviniera en el gobierno mediante el ejercicio efectivo del sufragio, consagrando el principio de la no reelección; nacionalista, por la reivindicación de la propiedad del suelo y del subsuelo, concebida como un patrimonio de la nación; popular, porque compaginó las libertades individuales con las garantías sociales y jurídica porque sus postulados quedaron con sagrados en la Constitución Federal de 1917. Los artículos de más trascendencia son el 3o, el 27 y el 123, ya que los ideales y principios de la revolución se caracterizan por un contenido social: para lograr el bienestar económico y elevar los beneficios sociales del pueblo. Cabe hacer mención de que: "Los constituyentes del 17 no dan razón alguna, expresamente, que los haya inducido a cambiar no sólo el texto, sino el espíritu mismo de la Constitución del 57 en lo tocante a las garantías individuales. Nosotros, sin embargo, creemos que existe una razón de lógica fundamental, que seguramente tuvieron en cuenta los autores de nuestro actual ordenamiento constitucional, a saber la consistente en que, al introducirse garantías de carácter social al no ser ya el individuo el objeto de protección preferente de las instituciones sociales, al darle al Estado mayor intervención en la vida social, la declaración individualista resultaba incongruente con el contenido del artículo

do constitucional. Al transformar, pues, los constituyentes de 1916-17 la actividad del Estado, atribuyéndole mayor radio de acción, forzosamente tuvieron que adoptar otro principio general respecto a las garantías individuales, que son como repetimos, producto de una concesión por parte del orden jurídico constitucional, y no elementos intangibles, como los reputaba la Constitución de 1857". (8)

Por tal motivo haciendo un análisis de cómo surgieron los derechos humanos, así como el desenvolvimiento que éstos han tenido a nivel internacional y la importancia que reviste en la actualidad hablar sobre los mismos, es por lo que considero necesario hacer mención a lo siguiente:

A partir de la Segunda Guerra Mundial se ha reconocido en el Hemisferio Occidental que los derechos humanos son un tema de preocupación internacional, ya que este suceso trajo consecuencias devastadoras para toda la humanidad. - Por lo cual hubo la necesidad de crear la Carta de las Naciones Unidas firmada en San Francisco, el 26 de junio de 1945. La cual en su artículo 1o. establece: "la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distin-

(8) Burgos, Orihuela Ignacio. El juicio de amparo. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F. 1985, p. 130.

ción". Con lo que posteriormente se han creado una serie de instrumentos internacionales sobre los derechos humanos a los cuales haré alusión.

"Al ser México pionero a nivel internacional sobre los derechos humanos, es de mencionarse que varias de las resoluciones de la Conferencia de Chapultepec de 1945, trataron de los derechos humanos especialmente la resolución XL sobre la protección internacional de los mismos, la cual proclamó la adhesión de las Repúblicas Americanas a los principios establecidos por el Derecho Internacional para proteger los derechos esenciales del hombre y afirmó el apoyo a un Sistema Internacional de protección a estos derechos. Al parecer, la resolución no pretendía significar que la violación de los Derechos Humanos habría de ser aceptada como una violación del Derecho Internacional o ni siquiera que dicha violación pudiese constituir una amenaza a la paz del Hemisferio sino que, antes bien fue adoptada "para eliminar el abuso de la protección diplomática de los ciudadanos en el exterior". (9)

Los derechos del hombre eran considerados todavía como subordinados a los principios de la soberanía del Estado y la no intervención. La protección internacional de los

(9) Resolución XI. Unión Panamericana. Conferencia Interamericana sobre problemas de la Guerra y la Paz. Informe de la Junta de Gobierno de la Unión Panamericana por el Director General. Nota 33, p. 69 (serie 47).

derechos humanos, ha tenido que avanzar pese a los defensores de las ideas de la soberanía de los Estados con respecto al trato que da a sus habitantes y pese al principio de la no intervención. Sin embargo un análisis imparcial de la cuestión manifiesta que la tendencia se va inclinando del lado de los defensores de una eficaz custodia de éstos. Aun el camino que habrá de recorrerse para una protección universal de los derechos es largo y difícil. Habrá que convencer a algunos Estados que todavía desconfían de la indagación internacional de los derechos humanos por considerar que ésta menoscabaría el principio de la no intervención que en América Latina constituye un principio de Derecho Público rector de las relaciones internacionales.

En el caso de México las facultades referidas del orden político internacional le corresponde al Presidente de la República, sin embargo, requiere la concurrencia del poder Legislativo por conducto de la Cámara de Senadores.

El artículo 76 fracción I y 133 de la Constitución Política Mexicana encarga al Senado aprobar los Tratados Internacionales y Convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo Federal.

La fracción II del artículo 76 de la misma Constitución, faculta al Senado a ratificar los nombramientos que haga el presidente de sus ministros, agentes diplomáticos y

cónsules generales. Por último el artículo 39 habla sobre la soberanía y dice: La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de gobierno. La soberanía es la facultad que le corresponde al pueblo para hacer o aplicar sus leyes, y es también su derecho de autodeterminación, o sea la forma en que habrá de ser gobernado. Por lo tanto la constitución es la base de la organización política, social, jurídica y económica de México y todas las leyes y actos que emiten las autoridades deben estar en consonancia con la misma.

Respecto a la soberanía después de este análisis se puede observar que no existe en torno a ésta ninguna limitación en relación con el Derecho Internacional, y no está sujeta a negociación sobre la base de ningún instrumento internacional. "Es por ello que el 21 de marzo de 1980, en un discurso oficial el Secretario de Relaciones Exteriores de México, Jorge Castañeda declaró: Existe una red de instrumentos convencionales elaborados tanto en el foro mundial como en el regional en las últimas dos décadas, relativos a distintos aspectos de la promoción y protección de los derechos humanos. Que hasta ahora México no los ha ratificado o siquiera suscrito. El señor Presidente resol-

vió que las Secretarías de Gobernación, Relaciones Exteriores, del Trabajo y Previsión Social y la Procuraduría General de la República, estudien a fondo la conveniencia de que México sea parte de esos pactos internacionales. Un primer examen cuidadoso de los mismos indica la conveniencia para el país de suscribirlos. Dichos instrumentos son los principales que, dentro del marco de la Organización de las Naciones Unidas, se han elaborado sobre los derechos humanos, a saber el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos entre otros". (10)

1.9 EPOCA ACTUAL, LA CREACION DE LA COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MEXICO.

Con fecha 6 de junio de 1990 el Diario Oficial de la Federación emite un decreto, por el que se crea la Comisión Nacional de Derechos Humanos como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación. "El cual en su considerando dice: Que el estado democrático moderno es aquél que garantiza la seguridad a sus ciudadanos y aquellos extranjeros que se encuentren en su territorio, respeta y hace respetar la ley, reconoce la pluralidad política y recoge la

(10) La Protección Internacional de los Derechos del Hombre, Balance y Perspectivas. UNAM. México, D.F., 1983, pp. 209 y 210.

crítica, alienta a la sociedad civil, evita que se exacerbén los conflictos entre grupos y promueve la eficacia en sus relaciones con las diversas organizaciones políticas y sociales. Que es obligación del estado mexicano preservar el orden, la paz y la estabilidad social del país, salvaguardando el pleno ejercicio de las garantías individuales y la vigencia del principio de legalidad en la ejecución de las atribuciones de los órganos de gobierno. Que es facultad del Poder Ejecutivo Federal la determinación de las políticas que aseguren la convivencia civilizada, el orden y la paz interna, bajo los principios de respeto al Estado de Derecho y a los que garantizan la economía y cooperación internacionales. Que la definición de políticas en materia de derechos humanos se encuentra históricamente contenida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como garantías individuales y sociales.

Que a la Secretaría de Gobernación le corresponde conducir la política interior que compete al Ejecutivo Federal, incluyendo la coordinación y ejecución de acciones dirigidas a promover la salvaguarda de las garantías individuales". (11) Por lo que la formación de la reciente Comisión Nacional de Derechos Humanos ha reanimado las discusiones que sobre éstos, siempre han interesado al ser humano.

(11) Diario Oficial de la Federación, de fecha junio 6 de 1990. México, p. 3.

La humanidad a través de su historia ha faltado sistemáticamente a los derechos humanos. Las declaraciones hechas por diversos gobiernos no han tenido una eficacia prolongada, para proteger esos derechos, así como no la han tenido en nuestro país las garantías individuales que la Constitución otorga a la ciudadanía. Los fenómenos sociales siguen una ley pendular; se proyectan en determinado sentido, llegan a un momento crítico y regresan. La violación constante de los derechos humanos que se hace en México ha llegado a un momento crítico que ha provocado una desconfianza e inconformidad entre gobernantes y gobernados y de ello se ha dado cuenta el Presidente Carlos Salinas de Gortari, ya que no se ha atendido al principio de la legalidad por las autoridades. Por lo cual ordenó la organización de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a semejanza del Ombudsman, que hace casi dos siglos inventaron los suecos.

CAPITULO SEGUNDO

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS

2.1 LA DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO DEL 26 DE AGOSTO DE 1789.

En Francia el despotismo y la autocracia siguieron imperando, cuyo régimen gubernamental se basaba en un sistema teocrático, ya que se consideraba que la autoridad monárquica tiene su origen y fundamento en la voluntad divina por lo que se reputaba a aquélla como absoluta.

Ante esta realidad surgen en Francia importantes corrientes políticas en el siglo XVIII, las cuales pretendían proponer medidas y reformas para acabar con el régimen absolutista a cambio de el establecimiento de formas de gobierno más pertinentes y adecuadas para evitar el mal público.

La Revolución Francesa se provocó por la convergencia de diferentes factores, a saber:

"El pensamiento filosófico político del siglo XVIII, el constitucionalismo norteamericano que se difundió en Francia mediante la circulación profusa de las constituciones particulares de los Estados que formaron la Unión Ame-

ricana y de la Constitución Federal, así como la realidad política y social que acusaba tiranía, despotismo, arbitrariedad y graves afrentas a la dignidad humana. El documento más importante en que cristalizó el ideario de la Revolución Francesa fue la famosa Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789". (12)

Se ha afirmado que la Declaración de Derechos del Hombre de 1789 tuvo su fuente de inspiración en la Doctrina del Contrato Social de Juan Jacobo Rousseau. Jellinek, por su parte asegura que el origen de ésta se descubre en las Constituciones Coloniales Norteamericanas y principalmente la federal o sea, la que creó la Federación de los Estados Unidos del Norte, ya que según dicho autor, los forjadores del Código Fundamental francés tuvieron como modelo los mencionados ordenamientos, lo cual se desprende de la notable similitud que entre éstos y aquél existe.

"La Declaración de 1789 estableció la democracia como sistema de gobierno afirmando que el origen del poder público y su fundamental sustrato es el pueblo, para emplear su propio lenguaje, la nación en la que se depositó la soberanía". (13)

El artículo 3o. establecía: "El principio de toda so-

(12) Burgoa, Orihuela Ignacio. Las Garantías Individuales. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F., 1985, p. 92.

(13) Op. cit., p. 96.

beranía reside esencialmente en la nación. Ningún individuo o corporación puede ejercitar autoridad que no emane expresamente de ella", precepto que posteriormente inspiró sobre este punto a la mayor parte de las constituciones universales. El artículo 6o. decía: "La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen derecho de concurrir a su formación personalmente o por representantes: Debe ser la misma para todos, sea que proteja o sea que castigue. Todos los ciudadanos, siendo iguales a sus ojos, son igualmente admisibles a todas las dignidades cargos o empleos públicos, según su capacidad, sin otra distinción que la de su virtud o su talento".

Además, la Declaración Francesa de 1789 contenía un principio netamente individualista y liberal. Individualista porque consideraba al individuo como el objeto esencial y único de la protección del estado y de sus instituciones jurídicas, a tal grado de no permitir la existencia de entidades sociales intermedias entre él y los gobernados particulares. A este propósito establecía el artículo 2o. lo siguiente: que revela una concepción notablemente jus-naturalista. "El objeto de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión". Decía el artículo 4o. de la Declaración: "La libertad consiste en poder

hacer todo aquello que no dañe a otro; por lo tanto, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene más límites que aquéllos que aseguren a los demás miembros de la sociedad el goce de los mismos derechos. Estos límites no pueden ser consignados más que por la ley".

Y como derivados, aquéllos que se refieren a la materia penal y, son análogos a los contenidos en los artículos 19, 20 y 21 de nuestra Constitución consignados en los preceptos 7o. 8o. y 9o. que decían: "Ningún hombre puede ser acusado o preso más que en los casos determinados por la ley y según las formas prescritas en ella. Los que solíciten, expidan, ejecuten o hagan ejecutar órdenes arbitrarias, deben ser castigados; pero todo ciudadano llamado o detenido en virtud de la ley, debe obedecer al instante, haciéndose culpable por su resistencia". (Art. 7o.). "La ley no debe establecer sino penas estrictas y evidentemente necesarias, y nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada anteriormente al hecho (garantía de la no retroactividad de las leyes) y legalmente aplicada". (Art. 8o.). "Siendo todo hombre presunto inocente, hasta que sea declarado culpable si se juzga indispensable su detención, la ley debe reprimir severamente todo rigor que no sea necesario para asegurar su persona". - (Art. 9o). Además de esas garantías consignaba otras, tales como la libertad de pensamiento, de expresión del mis-

mo, de religión y la de propiedad, respecto de la cual establecía la procedencia de la expropiación, siempre y cuando mediara previa y justa indemnización que se pagara al afectado. Estas indicaban: "Nadie debe ser molestado por sus opiniones aun religiosas, con tal que su manifestación no trastorne el orden público establecido por la ley". (Art. 10). "La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre: todo ciudadano puede hablar, escribir o imprimir libremente, pero debe responder del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley". (Art. 11). "Siendo la propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ella sino cuando la necesidad pública, legalmente comprobada, lo exija evidentemente y bajo la condición de una justa y previa indemnización". (Art. 12). "La celebre Declaración propiamente no fue un ordenamiento de tipo constitucional, puesto que no organizó al Estado Francés mediante la creación de órganos de gobierno y la distribución de su competencia, sino que representa un documento de singular importancia que sirvió de modelo irrebasable a los diferentes códigos políticos del año de 1791, en que se expide la primera Constitución, que en realidad instituyó, una dictadura popular atendiendo a los poderes omnimodos con - que se investió a la asamblea nacional como órgano representativo del pueblo. En octubre de 1946, y aprobada por un referéndum popular, se expide la Constitución de la Repú-

blica Francesa que la organizó a raíz de la terminación de la última guerra mundial, conteniéndose en dicho documento jurídico político un preámbulo en que se reitera la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

Esta última Constitución fue substituida por la que se promulgó el 4 de octubre de 1958 y es la que actualmente rige en Francia. Sólo debemos recordar que en dicha Ley Fundamental, el pueblo francés proclama solemnemente su adhesión a los derechos del hombre y a los principios de la soberanía tal como fueron definidos por la Declaración de 1789, confirmada y completada por el preámbulo de la Constitución de 1946. (14)

2.2 LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE 1948.

Después de lo sucedido en Francia donde imperaba un sistema teocrático y habiendo logrado cambiar éste, con el establecimiento de formas de gobierno más acordes a la realidad que se vivía y siendo la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 el antecedente histórico que logra que en 1791 se expida la primera Constitución que establece una dictadura popular, donde se reitera la -

(14) Op. cit., pp. 98 y 99.

aprobación a los derechos del hombre y los principios de soberanía. En 1940 hay un cambio en la opinión de los dirigentes de otros países y del común del pueblo respecto a los derechos humanos. Los bombardeos de Londres por la aviación alemana. Las poblaciones civiles sin clases sociales, están sometidas a peligros y sufrimientos al igual que los ejércitos. La guerra se extiende por todos lados y cae sobre las masas populares, lo mismo sucede en Estados Unidos. Es la etapa del hombre sencillo el que anhela un nuevo destino donde impere un bienestar material y espiritual. Los representantes de los países invadidos no se quedan a la zaga. "Concretamente, el Presidente Benes y Paul Cassin piden que de la firma de la Paz surja una declaración de los derechos del hombre. Más tarde, el 14 de agosto de 1941 el Presidente de los Estados Unidos de Norteamérica, Roosevelt y Winston Churchill firmaron el Tratado del Atlántico, en donde se preconizó una paz que permitiría a todos los hombres en todos los países la seguridad de que vivirían su vida al abrigo del miedo y la necesidad". (15)

En la misma fecha Pío XII luchó porque la comunidad mundial se reuniera internacionalmente y aceptara y protegiera jurídica y eficazmente los derechos inherentes al hombre. Así como muchas instituciones y personas lucharon por

(15) Etienne, Llano Alejandro. La Protección de la persona humana en el Derecho Internacional. Ed. Trillas, S.A. de C.V. México, D.F., 1987, p. 39.

el reconocimiento de estos derechos por medio de documentos oficiales y declaraciones públicas. Reconocer y proteger los derechos del hombre no se hizo esperar entre los redactores de la carta de San Francisco de donde nace a la vida la Organización de Naciones Unidas.

En el inicio de dicha carta, se estableció la buena voluntad de las Naciones Unidas en los derechos esenciales del hombre, en la dignidad y valor de la persona humana y en la igualdad entre hombre y mujer en sus derechos. Llevar a cabo la cooperación internacional en el desarrollo y estímulo de los derechos humanos, las libertades esenciales de todos, sin distinguir por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

Para cumplir con el objetivo de la O.N.U. en lo referente a los derechos humanos y ante la omisión de un catálogo o protección a los mismos, se instituyó una Comisión Especial, la Comisión de Derechos Humanos, la cual hizo un proyecto de declaración y que, presentado a la Asamblea General, dio como resultado que ésta estableciera el 10 de diciembre de 1948 la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, misma que se aprobó por 48 votos a favor (ninguno en contra) hubo además, ocho abstenciones (Bielorrusia, Checoslovaquia, Polonia, Unión Soviética, Ucrania, Yugoslavia, Sudáfrica y Arabia Saudita).

"Sin embargo, la Declaración Universal de Derechos del

Hombre no es obligatoria jurídicamente, sino moralmente, puesto que la Asamblea General de la O.N.U. no tiene, en principio, competencia legislativa, y sólo puede hacer recomendaciones". (16)

La Declaración consagra los derechos de libertad, igualdad, seguridad, prohibición a la esclavitud, servidumbre, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes y el reconocimiento de personalidad jurídica, así como el derecho al amparo, ante cualquier tribunal y a un proceso legal, el derecho de defensa, el derecho a la irretroactividad de las leyes y sanciones, el derecho de tránsito, de asilo, de nacionalidad, de familia, propiedad, pensamiento, conciencia, religión, opinión, expresión, reunión, asociación, privacidad, elección, trabajo, seguridad social y la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales.

2.3 LA DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE DE 1948.

El interés de América hacia los derechos humanos ha sido manifestado en la Conferencia de Chapultepec de 1945. Este se confirma al celebrarse la Conferencia de Estados Americanos en Bogotá, en abril de 1948. Ahí, surge el docu-

(16) Op. cit., p. 41.

mento que es la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Resolución XXX de la Conferencia). Aunque en un principio se pensó que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, era algo quimérico y sin aplicación, posteriormente se constituye en un instrumento realista y práctico que nace de las aspiraciones e ideales de los Estados Americanos y de los hechos políticos que se presentaban. Esta Declaración constituyó el aparato sustantivo necesario para establecer un procedimiento adecuado de protección, así como creó una conciencia general, un respeto a las libertades básicas y una coordinación entre los Estados Americanos todo esto con el fin de salvaguardar estos derechos y deberes. Esta fue la guía y la referencia para igualar las diferentes concepciones que hay de los derechos humanos y que existen de país a país. A lo largo del tiempo, se comprobó que se trata de un instrumento con fuerza vinculatoria. Tan fue así, que el Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos en 1978, con motivo de entrar en vigor la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de 1969, por haber cubierto las necesarias ratificaciones, resolvió que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos siguiera aplicando la Declaración Americana a los Estados que, todavía no fueran partes de esa Convención de San José. Por tal motivo no es posible quitar valor legal a esta Declara-

ción. La cual en su contenido establece los siguientes derechos y deberes del hombre:

Derechos: a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona, igualdad ante la ley, derecho a la libertad religiosa y de culto, libertad de investigación, opinión, expresión y difusión, a la protección, a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar, - derecho a la constitución y a la protección de la familia, a la protección de la maternidad y a la infancia, derecho de residencia y tránsito, a la inviolabilidad del domicilio, así como de la correspondencia y su circulación, derecho a la preservación de la salud y al bienestar, a la educación, a los beneficios de la cultura, al trabajo y a una justa retribución, derecho al descanso y su aprovechamiento, a la seguridad social social, al reconocimiento de la personalidad jurídica y los derechos civiles, de justicia, de nacionalidad, sufragio y participación en el gobierno, de reunión, asociación, propiedad, petición de protección contra la detención arbitraria, a proceso regular, y el derecho de asilo.

Deberes: ante la sociedad, para con los hijos y los - padres, de instrucción, sufragio, obediencia a la ley, servicio a la comunidad y a la nación, asistencia y seguridad sociales, pagar impuestos, trabajo.

2.4 EL PACTO DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1966.

Como lo sabemos, la Comisión encargada de elaborar la Declaración Universal de 1948 había propuesto también un proyecto de Pacto de Derechos Civiles y Políticos que fue rechazado.

Sin embargo después se decidió que los derechos económicos, sociales y culturales, así como los derechos civiles y políticos formaban una categoría aparte, y que era necesario que hubiera dos pactos en lugar de uno. "La Asamblea General, finalmente, por su resolución 543 (VI), decidió - que hubiera dos pactos internacionales de derechos humanos. Los dos pactos entraron en vigor en 1976 y cuentan el de los derechos civiles con 70 Estados partes, y el otro con - 76. En cuanto a lo referente al problema de la aplicación de los pactos, se convino en general, que los Estados partes debían aplicar las disposiciones de los pactos con adecuadas medidas legislativas, administrativas y de otro orden. Sin embargo, hubo discrepancias en cuanto a las medidas de aplicación concretas en el orden internacional". (17)

En cuanto a los derechos civiles y políticos, hubo tres criterios a saber:

a).- Las violaciones de tales derechos son cuestiones fundamentalmente jurídicas y, por lo mismo, deben resolver-

..1) Op. cit., p. 124.

se en un órgano judicial internacional, al cual podrán com parecer como partes los Estados, los individuos y los grupos de personas u organizaciones no gubernamentales.

b).- Las violaciones al pacto deben someterse a negociaciones diplomáticas entre los Estados interesados y, en su defecto, a comités investigadores especiales.

c).- Se debe establecer un órgano permanente e independiente, dotado de facultades investigadoras y conciliadoras, encargado de considerar únicamente las reclamaciones provenientes de Estados, de los individuos o de las organizaciones no gubernamentales. Se decidió establecer un Comité de Derechos Humanos, que conocería las denuncias de los Estados partes entre sí, que no cumpliesen las disposiciones del pacto y además ofrecería sus buenos oficios para la amistosa solución de los asuntos. "Este Comité de los Pactos está compuesto de 18 miembros, que sirven a título personal, uno por cada Estado, nacional de él y debe observarse el principio de la distribución geográfica equitativa. Su oficio dura cuatro años y tienen emolumentos a cargo de las Naciones Unidas. El Comité de los Pactos considera los informes que rindan los Estados conforme al artículo 40 y puede formular comentarios a los gobiernos, que pueden hacer observaciones.

El Comité podrá transmitir también al Consejo Económi

co y Social sus comentarios". (18)

"Cabe aclarar que los mismos tienen por objeto fundamental otorgar carácter obligatorio, respecto a los Estados partes, a la mayoría de los derechos ya proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, precisando y concretizando sus alcances y límites". (19)

En el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y en los Protocolos se establecen los siguientes: el derecho a la libre determinación, a la vida, a la integridad corporal, libertad contra la esclavitud y los trabajos forzados, el derecho a la seguridad y la libertad, el derecho de los detenidos a ser tratados con humanidad, libertad contra la prisión por deudas, libertad de movimiento y para fijar la residencia, libertad de los extranjeros para no ser expulsados, derecho al debido proceso legal, protección contra la retroactividad de la ley, derecho a la personalidad jurídica, a la privacidad, libertad de pensamiento, conciencia y religión, libertad de opinión, y de expresión, prohibición de propaganda bélica, y de incitación al odio de raza, de nación, o de religión, derecho de reunión, libertad de asociación, derecho de matrimonio y de familia, derechos del niño, políticos, igualdad frente a la ley, derecho de las minorías.

(18) Sepúlveda, César. Derecho Internacional. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F., 1983, p. 524.

(19) Etienne, Llano Alejandro. La Protección de la Persona Humana en el Derecho Internacional. Ed. Trillas, S.A. de C.V. México, D.F., 1987, p. 126.

2.5 CARTA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS ESTADOS DE 1974.

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre comercio y desarrollo en su resolución 45 (III) de 18 de mayo de 1972, vio la necesidad de que se establecieran normas obligatorias que rigieran las relaciones económicas entre los Estados y reconoció que no es posible lograr un orden internacional justo y un mundo estable sin que antes se formulara una carta que protegiera los derechos de todos los países y en particular los países en vías de desarrollo. Por lo que en la citada resolución se decidió establecer un grupo de trabajo de representantes gubernamentales para elaborar el texto de un proyecto de Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados que la Asamblea General, en su resolución 3037 (XXVII) de 19 de diciembre de 1972 decidió que se integrara con 40 Estados miembros y con fecha 6 de diciembre de 1973 en su resolución 3082 (XXVIII) reafirmó la urgente necesidad de establecer normas de aplicación universal para el desarrollo de las relaciones económicas internacionales sustentada en bases justas y equitativas y pidió al grupo de trabajo que en la codificación y desarrollo de la materia concluyera la elaboración de un proyecto final de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados para ser examinado y aprobado durante el vigésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General. "Y habiendo exami-

nado el informe del grupo de trabajo sobre la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados sobre su cuarto período de sesiones (TD/B/AC. 12/4) transmitido a la Asamblea General por la Junta de Comercio y Desarrollo en su décimo cuarto período de sesiones y expresando su reconocimiento al Grupo de Trabajo sobre la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, que, como períodos de sesiones celebrados entre febrero de 1973 y junio de 1974, reunió los elementos necesarios para terminar la elaboración y adoptar la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados en el vigésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General, tal como lo había recomendado previamente". (20)

Tomando en consideración la Asamblea General los propósitos fundamentales de las Naciones Unidas en cuanto al mantenimiento de la paz y seguridad internacionales y las relaciones de amistad entre las naciones y la cooperación internacional para la solución de problemas internacionales de carácter económico y social y viendo la necesidad de consolidar la cooperación internacional para el desarrollo y diciendo que el objeto fundamental de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados es promover el establecimiento del nuevo orden económico internacional, basado en

(20) Sepúlveda César. Derecho Internacional. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F., 1983, p. 650.

la equidad, la igualdad soberana, la interdependencia, el interés común y la cooperación entre todos los Estados, sin distinción de sistemas económicos y sociales. Y donde los principios fundamentales de las relaciones económicas y políticas se registrarán entre otros por los siguientes:

En el Capítulo I se establecen los siguientes:

- a) Soberanía, integridad territorial e independencia política de los Estados.
- b) Igualdad soberana de todos los Estados.
- c) No agresión.
- d) No intervención.
- e) Beneficio mutuo y equitativo.
- f) Coexistencia pacífica.
- g) Igualdad de derecho y libre determinación de los pueblos.
- h) Arreglo pacífico de controversias.
- i) Reparación de las injusticias existentes por imperio de la fuerza que priven a una nación de los medios naturales necesarios para su desarrollo normal.
- j) Cumplimiento de buena fe de las obligaciones internacionales.
- k) Respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

l) Abstención de todo intento de buscar hegemonía y esferas de influencia.

m) Fomento de la justicia social internacional.

n) Cooperación internacional para el desarrollo.

o) Libre acceso al mar y desde el mar para los países sin litoral dentro del marco de los principios arriba enunciados.

En el capítulo 2 se establecen los Derechos y Deberes Económicos de los Estados:

Donde se hace mención al derecho de soberanía, el de elegir un sistema económico, político, social, cultural de acuerdo al sentir del pueblo, sin ninguna coacción de cualquier clase. Todos los estados tienen el derecho de practicar el comercio internacional, independientemente de las diferencias en sistemas políticos, económicos y sociales. Estos pueden libremente escoger las formas de organización en sus relaciones económicas exteriores y celebrar acuerdos que sean compatibles con las obligaciones internacionales y con las necesidades de la cooperación económica internacional. Los Estados pueden asociarse en organizaciones de productores de materias primas para desarrollar sus economías nacionales. Todos deben contribuir al desarrollo del comercio internacional pensando en una economía mundial armónica. Teniendo la obligación de eliminar los obstáculos

los que entorpezcan la movilización y utilización de cualquier desarrollo económico. Así como cooperar en las esferas económica, social, cultural, científica y tecnológica para el progreso económico y social del mundo, especialmente en los países en desarrollo. Deben cooperar en la investigación con miras a desarrollar directrices o reglamentaciones aceptadas internacionalmente para la transferencia de tecnología.

Deben promover el logro de un desarme general y completo bajo un control internacional eficaz. Se debe eliminar el colonialismo, el apartheid, la discriminación racial, el neocolonialismo y todas las formas de agresión, ocupación y dominación extranjeras. Los países desarrollados deben aplicar, mejorar y ampliar el sistema de preferencias arancelarias generalizados, no recíprocos y no discriminatorias a los países en desarrollo. Todos los estados deben coexistir en la tolerancia y de convivir en la paz.

Dentro del Capítulo 3, se establecen las responsabilidades comunes para con la Comunidad Internacional.

Y se establece que los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, así como los recursos de la zona, son patrimonio común de la humanidad. También es responsabilidad de todos los estados la protección, la preservación y el mejoramiento del medio ambiente.

En el capítulo 5 en las Disposiciones Finales establece, que la comunidad internacional en su conjunto depende de la prosperidad de sus partes constitutivas.

2.6 PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.

Siendo el derecho de autodeterminación el suceso, que en el siglo XIX fue escenario de manifestaciones por los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, donde la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los seres humanos, así como derechos iguales e inalienables y tratando de asegurar éstos. Han sido instituidos entre los hombres, los gobiernos, los cuales derivan sus justos poderes del consentimiento de los gobernados. Es derecho del pueblo el modificar o abolir e instituir una forma de gobierno que sea acorde con la ideología del momento que se está viviendo.

Y considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanas y comprendiendo que el ser humano tiene deberes respecto de otros seres humanos y con la comunidad a que pertenece, tiene la obligación de esforzarse por la consecución y la ob-

servancia de los derechos reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, éste fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante su resolución 2200 (XXI) de 16 de diciembre de 1966.

El número de miembros de la ONU en ese tiempo era de 122 Estados Miembros. El cual fue aprobado por 105 votos a favor y ninguno en contra.

En cuanto al contenido del presente Pacto se mencionan los siguientes derechos:

El derecho de libre determinación, la garantía al ejercicio de los derechos que se enuncian en él mismo, así como no se permite la restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales vigentes en el país, en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, aludiendo a que el presente pacto no los reconoce, se establece el derecho al trabajo, el derecho de asociación, de huelga, a la seguridad social, derecho de familia, el de asistencia y protección a los niños, adolescentes, etc., - con todo lo que esto implica el derecho a una salud física y mental, el derecho a la educación, también se comprometen los estados partes a respetar la libertad para la investigación científica y la actividad creadora, participar en la vida cultural, en cuanto al procedimiento administrado

tivo relacionado con alguna adhesión, recomendación, aprobación, hay gran similitud a los que se efectúan en los demás pactos estudiados con anterioridad, teniendo un Consejo Económico y Social que es el encargado de tramitar cualquier asunto relacionado con su materia a los organismos correspondientes, también se menciona que el presente pacto, entrará en vigor transcurridos, tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión en poder del secretario general de las Naciones Unidas y por último se dice que el texto de este pacto es en chino, español, francés, inglés y ruso y que todos son igualmente auténticos y están depositados en los archivos de las Naciones Unidas.

CAPITULO TERCERO

CLASIFICACION DE LOS DERECHOS HUMANOS

3.1 EL DERECHO A LA VIDA.

El derecho a la existencia, se encuentra regulado, en el artículo 3o. de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el cual dice: "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona". (21)

En la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas al redactar este artículo, el representante del Líbano propuso que el texto estableciera, que todo hombre tiene - derecho a la vida e integridad de su cuerpo, desde el momento de su concepción independientemente de su condición física o mental. Esta no prosperó sin entrar de fondo a la cuestión, en razón de que algunas legislaciones nacionales permiten el aborto en ciertos casos y condiciones. El representante soviético planteó se incluyese la abolición de la pena de muerte en tiempos de paz, proposición no acceptada.

Este mismo, propuso que se obligara al Estado a prote

(21) Székely Alberto. Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público. Tomo I. UNAM. México, D.F., 1981, p. 226.

ger a los individuos de las tentativas criminales en contra de su persona, sin ocultar que se refería sobre todo al linchamiento de negros practicado en los Estados Unidos, propuesta que no se aceptó.

Este derecho es esencial ya que es la base de todos los demás derechos. El derecho a la vida podría ser designado como, la máxima expresión de los derechos, ya que es un derecho sine qua non, para que se puedan dar los demás. No sólo se tiene en la actualidad, el derecho de vivir, si no de vivir bien, conforme a los medios que en forma organizada la sociedad proporciona y a cuyo esfuerzo debemos unir el nuestro para lograr mejores resultados. Los Estados, en sus legislaciones por lo general reconocen, el derecho a la vida desde la concepción.

Aunque en algunos países existe la pena de muerte pue de decirse que ésta es una excepción. Es decir, este derecho es reconocido por la totalidad de las legislaciones na cionales y solo excepcionalmente se autoriza legalmente su privación.

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Polí ti cos establece que este derecho es inherente a la persona y que debe ser protegido por la ley de tal forma que nadie podrá ser privado arbitrariamente de su vida, de tal manera que, donde no se ha abolido la pena de muerte, ésta só-

lo puede ser impuesta por los delitos más graves y de acuerdo con las leyes en vigor, de las disposiciones del Pacto y de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. Esta pena de muerte sólo podrá imponerse cuando no sea delito de Genocidio, ni se aplique a un menor de 18 años o a una mujer en estado de gravidez y en cumplimiento de sentencia definitiva del tribunal competente.

Como se puede ver estipula una limitación a la pena de muerte, en cuanto a los sujetos a los cuales se aplica. En base al principio de la no retroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna. Esto no significa que el individuo se encuentre impune, pues se le podría aplicar otra pena, con la sola excepción de la pena de muerte. Lo que este artículo afirma es la excepción a la pena de muerte, de ninguna manera la impunidad del delincuente, el cual podrá ser sujeto de otra sanción.

Por último la fracción 6 establece una disposición interpretativa que involucra a las demás fracciones, en el sentido de que ninguna de las disposiciones de este artículo podrá ser invocada por un Estado.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos contiene prohibiciones fundamentales para proteger el derecho a la vida, entre los estados: En el artículo 4o. en donde dice que en los países en los cuales no se ha abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse, por los delitos

más graves en cumplimiento de sentencia ejecutoriada del tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se aplique actualmente. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido. En ningún caso se puede, aplicar la pena de muerte por delitos políticos, ni comunes conexos con los políticos.

Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte, mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante la autoridad competente. Tampoco a personas mayores de setenta años, a las que se encuentren en estado de gravidez y a los que tengan menos de dieciocho años de edad.

Otros instrumentos internacionales en los que se establecen derechos humanos y que regulan este derecho, son la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio en sus artículos I, II y III.

En su artículo II de La Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del crimen de Apartheid y el artículo I de La Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad.

En la Constitución Política Mexicana este derecho se encuentra establecido en el artículo 14 que dice: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos..."

3.2 ABOLICION DE LA ESCLAVITUD EN TODAS SUS FORMAS Y LA PREVENCIÓN Y LA REPRESIÓN DE LA TRATA DE ESCLAVOS.

El artículo 4o. de la Declaración Universal de los Derechos Humanos afirma. "Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas".

El Anteproyecto del secretariado decía en un principio que la esclavitud y el trabajo forzosos son incompatibles con la dignidad humana.

A pesar de ello, en la primera sesión de la Comisión de los Derechos Humanos, se aprobó por unanimidad que lo del trabajo forzado debía insertarse en una Convención de Aplicación futura y no en la Declaración de Principios.

En la Segunda sesión, los representantes del Reino Unido y de China lograron anular las palabras "siendo incompatible con la dignidad humana", toda vez, que es una nota inútil del principio enunciado.

En la tercera Comisión, el representante soviético - presentó la siguiente enmienda: "La esclavitud y la trata de esclavos están prohibidos en todas sus formas; toda violación de este principio, manifiesta u oculta, será castigada por la Ley". (23)

Sin embargo los representantes de Australia y Chile - se opusieron a la segunda parte de la enmienda soviética, ya que la idea de sanción estaba fuera de lugar en una Declaración de Principios.

El artículo fue aprobado por la Asamblea General por unanimidad tal como está.

De acuerdo con la Convención Internacional de 1926, - la esclavitud fue definida como: ... la situación o condición de una persona sobre la cual se ejercen uno o todos - los poderes vinculados al derecho de propiedad... y la trata de esclavos se definió como ... todos los actos involu-crados en la captura, adquisición o disposición de una persona con el propósito de someterla a la esclavitud, todos los actos involucrados, en la adquisición de un esclavo con vistas a venderlo o intercambiarlo, todos los actos destinados a disponer, mediante venta o intercambio, de un esclavo adquirido con vistas a ser vendido o intercambiado y

(23) Etienne, Llano Alejandro. La Protección de la Persona Humana en el Derecho Inter-nacional. Ed. Trillas, S.A. de C.V. México, D.F., 1987, p. 55.

en general, todo acto de comercio o transporte de esclavos.

"La Convención relativa a la esclavitud fue adoptada en Ginebra el 25 de septiembre de 1926. México se adhirió el 8 de septiembre de 1934, entrando en vigor para nuestro país en esa misma fecha. Se publicó en el Diario Oficial el 13 de septiembre de 1935". (24)

Después, hubo necesidad de que se aprobara la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud, de 4 de septiembre de 1956. Esto porque las prácticas referentes a la esclavitud no habían sido examinadas en la Convención de 1926. Entre las prácticas análogas se encuentran las siguientes:

a) Las servidumbres por deudas.

b) La servidumbre, es decir: la condición o estado de un inquilino que por ley, costumbre o acuerdo es obligado a vivir y trabajar en una tierra perteneciente a otra persona, y a proporcionar algún servicio determinado a dicha persona, ya sea mediante recompensa o no y que no es libre de cambiar su condición.

c) Cualquier institución o práctica mediante la cual:

1) una mujer, sin derecho a rehusarse, es prometida o dada en matrimonio contra el pago de una recompensa en dinero o

(24) *Idem*, p. 56.

en especie a sus padres, tutor, familia, u otra persona o grupo; o II) el esposo de una mujer, su familia, o su clan tiene el derecho de transferirla a otra persona por valor recibido o por otro concepto; o III) una mujer a la muerte de su marido está sujeta a ser heredada por otra persona.

d) Cualquier institución o práctica mediante la cual un niño o persona joven, de edad inferior a los 18 años es entregada por uno cualquiera o ambos de sus padres naturales o su tutor u otra persona ya sea mediante recompensa o no, con vistas a la explotación del niño o persona joven o de su trabajo.

La Convención Americana en su artículo 60. prohíbe la esclavitud y la servidumbre en idénticos términos que el Pacto Universal. Aunque incluye también la trata de mujeres a diferencia de aquél. Menciona algunas excepciones como son:

a) Los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona recluida en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Agregando que los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares compañías o personas jurídicas de carácter privado.

b) El servicio militar y en los países donde se admite exención por razones de conciencia el servicio nacio-

nal que la ley establezca en lugar de aquél.

c) El servicio impuesto en casos de peligro o cualquier calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y

d) El trabajo o servicio que forman parte de las obligaciones cívicas normales.

En nuestra Constitución Política este derecho está regulado en el artículo 2o. que dice: "Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos..."

Considero que la única manera de evitar la servidumbre y la esclavitud es la educación y la igualdad de oportunidades. La peor esclavitud es la de la ignorancia y la miseria.

3.3 LIBERTAD CONTRA LA APLICACION DE TORTURAS, PENAS Y TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES.

El artículo 5o. de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece que "nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes".

(25)

El Anteproyecto del Secretariado indicaba que... "Na-

die podrá ser sometido a la tortura o a penas o indignidades, desacostumbradas". Posteriormente se señaló que ni si quiera los culpables de un crimen deben ser sometidos a tor turas.

En la Segunda Sesión de la Comisión, la representante de Dinamarca pidió se hiciera mención de "otras prácticas degradantes".

Finalmente, el representante de Bélgica propuso la re dacción actual del texto y que, puesto a votación, fue apro bado por 40 votos a favor, 1 abstención.

Después, el artículo 7o. del Pacto Internacional de - Derechos Civiles y Políticos establece la misma frase y - agrega: "En particular, nadie será sujeto sin su libre con sentimiento, a experimentos médicos o científicos". (26)

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5o. dice:

1.- Toda persona tiene derecho a que se respete su in tegridad física, psíquica y moral.

2.- Toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Este derecho ha tenido una aceptación muy importante

(26) Navarrete, M. Tarcisio. Los Derechos Humanos al alcance de todos. Ed. Diana, S.A. México, D.F., 1991, p. 39.

dentro del derecho internacional convencional. Así como en la mayoría de las legislaciones internas de los Estados. - Tanto la Convención sobre la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio en su artículo II, como la Convención Internacional sobre la Represión y la Sanción del delito de Apartheid en su artículo II, declaran ilegal la obediencia de los grupos internados, en cada situación, a torturas, - tratos o penas crueles inhumanas o degradantes.

La Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas análogas a la esclavitud, dice en su artículo 5o. que "El acto de mutilar, hacer marcar en otras formas a un esclavo, o como pena o por cualquier otra razón o siendo cómplice de ello, constituirá un acto criminal, de acuerdo con las leyes de los Estados Partes en la Convención y las personas declaradas culpables incurrirán en penalidad". (27)

Las Naciones Unidas una vez más se ha interesado de forma insistente sobre este derecho y así en 1977, aprobó la Declaración sobre la Protección a todas las personas para no ser sujeta a torturas ni otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. La define en los siguientes términos: "Todo acto por el cual se inflinja intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean fi

(27) Etienne, Llano Alejandro. La Protección de la Persona Humana en el Derecho Internacional. Ed. Trillas, S.A. de C.V. México, D.F., 1987, p. 60.

sicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean inflingidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. También agrega que ningún Estado puede permitir o tolerar la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Circunstancias excepcionales, tales como en estado de guerra o una amenaza de ésta, la inestabilidad política interna, cualquier otra emergencia pública, no pueden ser invocadas como justificación para que esto se dé.

Cada estado se cerciorará de que este delito constituye una infracción en su derecho penal. También establece el recurso de queja y de que su caso sea examinado de forma imparcial por el Estado correspondiente". (28)

La tortura ha existido desde tiempos muy remotos en muchos lugares del mundo. Lamentablemente, este padecimiento no ha sido erradicado todavía y se utiliza tanto para reprimir como para obtener confesiones de presuntos delin-

(28) Székely, Alberto. Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público. - Tomo I. UNAM. México, D.F., 1981, p. 443.

cuentes o enemigos políticos. En muchos países existen denuncias continuas sobre este delito. Recurso degradante que se usa, a falta de buenos procedimientos policíacos y profesionales.

Este ilícito se encuentra regulado en nuestra Constitución en el artículo 22 que dice: "Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales, así como la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura". (29)

3.4 DERECHO A NO SUFRIR ARRESTO ARBITRARIO, DETENCIÓN O DESTIERRO.

El artículo 9o. de la Declaración Universal de los Derechos Humanos afirma que: "Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado".

El Comité de redacción en la CDH propuso como texto de este artículo el siguiente: "Nadie puede ser detenido ni arrestado, sino en los casos previstos por la ley y según las formas legales proscritas. Todo individuo detenido o -

(29) De la Barrera, Solórzano Luis. La Tortura en México. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F., 1990, p. 75.

arrestado tiene derecho a obtener que el juez verifique, sin demora, la legalidad de las medidas de que es objeto, y de ser juzgado en un período de tiempo razonable, o, en su defecto a ser puesto en libertad". (30) La Comisión aceptó el texto.

Sin embargo, en la tercera sesión, la representante de los Estados Unidos apoyó la propuesta presentada en común por las delegaciones de China, de la India, y Reino Unido, que tienden a suprimir los detalles. Se aceptó esta proposición y el artículo se redujo a decir: "Nadie será sometido a un arresto o a una detención arbitraria".

La palabra "arbitraria" causó comentarios encontrados. Para el representante de Bolivia su alcance era más amplio que los conceptos propuestos en el texto abreviado.

"Arbitrario", se refiere en parte, a cuestiones de conciencia; mientras que el concepto jurídico puede modificarse al tenor de las circunstancias: dicho término deja abierta la puerta, según éste representante de la URSS a una interpretación subjetiva.

Sin embargo es necesario entender esta palabra (arbitrariamente) en el sentido de una adecuación de las legislaciones nacionales con las normas de las Naciones Unidas.

(30) Etienne, Llano Alejandro. La Protección de la Persona Humana en el derecho Internacional. Ed. Trillas, S.A. de C.V. México, D.F., 1987, p. 66.

Con esto, se entiende que el fin del artículo es reafirmar que las Naciones Unidas desapruaban los arrestos arbitrarios.

Por último, el artículo quedó redactado en su composición final y fue aprobado en la tercera comisión por 43 votos a favor y una abstención. La Asamblea General lo aprobó por unanimidad.

Por su parte, el artículo 9o. del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos dice que: "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie será sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad salvo por las causas fijadas por la ley, y con arreglo al procedimiento establecido, en ésta. "Las fracciones 2, 3, 4 y 5 de este artículo establecen diferentes garantías de seguridad que gozarán las personas que han sido privadas de la libertad. Dichas garantías son:

a) Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención de las razones de la misma, y notificada sin demora, de la acusación formulada contra ella.

b) Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o puesto en libertad.

c) Tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si fuera ilegal.

d) Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho a obtener reparación". (31)

De lo anterior se deduce que existe este recurso al alcance del individuo, para que lo proteja contra actos arbitrarios que violen sus derechos reconocidos en estos instrumentos internacionales.

La Constitución Política Mexicana establece en el artículo 14 esta garantía de seguridad jurídica que dice: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos..."

Se puede decir que estos artículos regulan las garantías básicas para dar seguridad jurídica a los individuos.

3.5 IGUALDAD EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

El artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos dice que: "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y -

(31) Székely, Alberto. Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público. Tomo I. UNAM. México, D.F., 1981, p. 248.

con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal".

El anteproyecto del secretariado, basado en un par de proyectos de Declaración y en varias constituciones nacionales, establecía que: "Todo individuo puede acceder a tribunales independientes e imparciales que pronunciarán cuáles son sus derechos y sus deberes de cara a la ley. Tiene derecho a consultar un abogado y a ser representado por él". (32)

En el Grupo de Trabajo por la CDH, el representante de Bielorrusia declaró que este artículo debería de contener disposiciones que se refiriesen al derecho del interesado a hacer uso de su propia lengua ante los tribunales. El señor Cassin cuestionó si el grupo deseaba restringir este artículo a los procesos civiles o extenderlo a todos los procesos criminales. Sin embargo, se hizo mención de que es preciso distinguir entre las disposiciones del proceso civil, en que el acusado puede hacerse representar y las disposiciones del proceso penal, en que el acusado com parece personalmente y en que la cuestión de la lengua es fundamental para su información.

(32) Etienne Llano Alejandro. La Protección de la Persona Humana en el Derecho Internacional. Ed. Trillas, S.A. de C.V. México, D.F., 1987, p. 67.

Posteriormente, a instancia del representante del Rei no Unido, se estipuló que el individuo no necesariamente - debe conocer el procedimiento, sino que éste debe serle ex puesto de tal manera que pueda comprenderlo.

En virtud de tales consideraciones del Grupo de Traba jo, los representantes de China y el Reino Unido, propusie ron se suprimiese la cuestión del abogado y de la compren sión del procedimiento en virtud de estar incluidos en él "equitativamente", mismo que se anexó al texto del artícu lo.

La URSS intentó introducir precisiones respecto a los jueces, los cuales no deben estar sometidos más que a la ley. Propuesta rechazada por las mismas razones que la an terior.

El texto quedó en su redacción actual y fue adoptado por unanimidad por la Comisión y por la Asamblea General.

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Polí ticos en sus artículos 14 y 15 se encuentra elaborado con algunos detalles el mismo principio. Asimismo, la adminis tración de justicia, aparecen en el artículo 7o. de la De claración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de - todas las Formas de Discriminación Racial, esto en cuanto a lo que representa la discriminación racial.

También la Convención Internacional sobre la Elimina-

ción de todas las formas de Discriminación Racial en su artículo 5o. establece esa igualdad en la administración de justicia.

La igualdad ante la ley se encuentra establecida en el artículo 13 de nuestra Constitución Política Mexicana, que dice: "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales..."

Este derecho es uno más de los reconocidos universalmente, ya que evita que cualquier persona, pueda ser beneficiada o perjudicada al violarse este derecho.

3.6 EL DERECHO DE TODA PERSONA A ABANDONAR CUALQUIER PAIS, INCLUYENDO EL PROPIO Y A REGRESAR AL MISMO.

El artículo 13, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclama que: "Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio y a regresar a su país".

La Sub-Comisión para la lucha contra las Medidas Discriminatorias y la Protección de las Minorías propuso lo siguiente:

"Bajo reserva de las medidas legislativas de origen general que no son contrarias a los fines y a los principios

de la Carta de las Naciones Unidas y que han sido tomadas, por razones precisas de seguridad o de interés, todo individuo puede circular libremente y escoger su residencia en el interior del Estado. Todo individuo es libre de abandonar su propio Estado de cambiar la nacionalidad para adquirir la de un país que esté dispuesto a acogerle". (33)

En este proyecto, la Comisión de Derechos Humanos en su segunda sesión, reconoció que el derecho de inmigración que se afirma en él, no podría hacerse efectivo sin las facilidades para la inmigración y el tránsito en y a través de otros Estados. Recomendó: que estos comentarios fueran tomados como materia de naturaleza internacional y que los miembros de las Naciones Unidas cooperaran aceptando las disposiciones para conceder tales facilidades.

El representante de Chile logró que se suprimiera la cuestión de la nacionalidad y se estudiara en un artículo aparte.

El Sr. Pavlov (URSS) dice que por un error de interpretación, no había entendido que la última abarcaba el conjunto del artículo.

Su Delegación, había votado con seguridad contra la adopción del citado artículo que viola las disposiciones del párrafo 7 del artículo 2o. de la Corte de la Naciones

(33) Op. cit., p. 73.

Unidas ya que ignora el derecho de cada Estado a reglamentar, como considere conveniente, la circulación en el interior de su territorio y su salida en las fronteras. Los representantes de Ucrania y Bielorrusia pidieron se tomara nota de su oposición.

El representante de (Arabia Saudita) declaró que su gobierno se reservaba el derecho, a seguir actuando conforme su legislación interna.

Sin embargo, la Asamblea General adoptó el artículo - por unanimidad. Así quedaba demostrado una vez más, que tal y como lo sostiene el artículo 29 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos no se puede actuar de una forma arbitraria y se está subordinado a normas universales - que se imponen a pesar de los tratados. Ya que en dicho artículo se menciona que toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad. En el ejercicio de sus derechos y libertades y estará sujeta a limitaciones establecidas por la ley, con el fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los que lo rodean y lograr las justas exigencias de la moral, del orden público y del bien común en una sociedad. Estos derechos y libertades no deberán ser ejercidos en oposición a los principios y propósitos de las Naciones Unidas.

El párrafo 2 del artículo 12 del Pacto Internacional

de Derechos Civiles y Políticos estipula que: "Toda persona será libre de abandonar cualquier país, incluso el propio, y el párrafo 4 dice: "Nadie será privado arbitrariamente del derecho a entrar a su propio país". Sin embargo en el párrafo 3 dice: que estos derechos no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando estén previstas en la ley, y que sean para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas y los derechos y libertades de terceros, y que sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el Pacto.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 22 afirma: "Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, incluso el propio y el párrafo 5, del mismo precepto dice que: "Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional ni ser privado del derecho de ingresar al mismo".

Al utilizar el adverbio "nadie" se piensa que se está dando un imperativo absoluto. Es decir que los redactores del precepto quisieron dar fuerza tanto al derecho del nacional de no ser expulsado de su país que caen en una exagerada pretensión al sostener la prohibición total, al decir que nadie puede ser ni expulsado de su territorio, ni privado del derecho de ingresar en él mismo.

Sin embargo, una apreciación de este artículo, nos conduce a entender que sólo en condiciones excepcionales, un

nacional sí puede ser expulsado de su país, incluso, a veces es necesario para las personas vivir en otro Estado, como medida para salvaguardarse de algún peligro.

De tal forma que la reafirmación de que nadie puede ser expulsado de su país, no es exacta y bajo determinadas condiciones no es conveniente. Igualmente el derecho a ingresar a su país no puede ser un derecho absoluto, pues en ocasiones dicho derecho puede ser restringido, como es el caso de evitar contagios o epidemias graves.

El artículo 11 de la Constitución Política Mexicana establece que: "Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia..." Este derecho de circulación es una manifestación de la libertad general, de la necesidad de los seres humanos de desplazarnos para la realización de nuestros objetivos particulares.

3.7 EL DERECHO DE UNA NACIONALIDAD.

El artículo 15 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos afirma que: "Toda persona tiene derecho a una nacionalidad. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad".

Este artículo establece tres situaciones vinculadas pero distintas atribuibles al hombre:

- a) El derecho a una nacionalidad.
- b) La garantía de no ser privado de manera arbitraria de una nacionalidad.
- c) El derecho de optar por otra.

El secretariado redactó su anteproyecto como sigue: -
"Todo individuo tiene derecho a una nacionalidad. Todo individuo tiene derecho a la nacionalidad de su país en cuyo territorio ha nacido a menos que al alcanzar la mayoría de edad; no opte por la nacionalidad a la cual daría derecho su filiación. Nadie puede ser despojado de su nacionalidad a título de pena, o ser considerado como que ha perdido su nacionalidad de cualquier otra manera, a menos que haya adquirido simultáneamente otra. Todo individuo tiene derecho a renunciar a su nacionalidad de origen o a una nacionalidad adquirida posteriormente a su nacimiento, adquiriendo la nacionalidad de otro Estado.

Por su parte, René Cassin a petición del Comité de Redacción, propuso el texto siguiente: "Todo individuo tiene derecho a una nacionalidad. Las Naciones Unidas tienen con los miembros, el deber de prevenir la apátrida contraria a los derechos del hombre y al interés de la comunidad humana". (34)

(34) Op. cit., p. 79.

La Comisión sólo mantuvo la primera frase. En la tercera sesión, los representantes de China y EEUU apoyaron el texto del Reino Unido y la India que afirmaba que: "Nadie puede ser privado arbitrariamente de su nacionalidad. El representante de Uruguay sostuvo sin embargo: que no es suficiente asegurar la garantía contra la pérdida de la nacionalidad, que es una cuestión de hecho, sino que es necesario además el derecho de cambiar de nacionalidad lo que constituye un derecho personal. Con fundamento en las anteriores ideas; la Tercera Comisión adoptó el texto actual del artículo por 38 votos a favor y 7 abstenciones.

El derecho a la nacionalidad es un derecho muy importante, porque es una condición natural e inherente de cada persona pertenecer a un Estado. Por eso la doctrina de los internacionalistas lo han consagrado. La ONU, a través de su Secretario General, ha solicitado que se reconozcan y apliquen universalmente estos dos principios: Toda persona debe recibir una nacionalidad al nacer y nadie debe, en toda su vida, perder su nacionalidad hasta haber adquirido otra. La misma organización ha dejado claro que por ausencia de normas generales y la discrepancia entre las diferentes legislaciones sobre la adquisición y pérdida de la nacionalidad se ha incrementado el número de casos de los apátridas. Hubo necesidad de crear la Convención sobre el Estado de los Apátridas y ésta define el término "apátrida"

así: "Toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación".

"La Convención para reducir los casos de apátridas establece una serie de principios, entre los que destacan": (35)

a) Los Estados concederán su nacionalidad a la persona nacida en su territorio, pudiendo subordinar su concesión a la satisfacción de ciertos requisitos.

b) Un niño expósito hallado en el territorio de un Estado será considerado, salvo prueba en contrario, como nacido en ese territorio de padres que poseen la nacionalidad de ese Estado.

c) Si la legislación de un Estado preve la pérdida de la nacionalidad, como consecuencia de un cambio de estado tal como el matrimonio, la disolución del matrimonio, la legitimación, el reconocimiento o la adopción, dicha pérdida estará subordinada a la posesión o a la adquisición de la nacionalidad de otro Estado.

d) Un estado no privará de su nacionalidad a una persona si esa privación ha de convertirla en apátrida.

e) Un Estado no privará de su nacionalidad a ninguna

(35) Székely, Alberto. Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público. Tomo IV. UNAM. México, D.F., 1990, p. 2307.

persona o a ningún grupo de personas, por motivos raciales étnicos, religiosos o políticos.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos sólo afirma en el artículo 24, que: "Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad". Por lo que se concreta a dar este derecho sólo a los niños. Se puede decir que tal vez se debió a un olvido lamentable de los redactores del Pacto.

La Convención Americana sobre los Derechos Humanos en su artículo 20, va más lejos que la Declaración Universal, ya que no sólo establece las tres facultades en ella enumeradas, sino que otorga una garantía al decir que: "Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació sino tiene derecho a otra". Con esa fórmula se quiere evitar a la persona apátrida, que no están vinculadas ni jurídica ni políticamente a un Estado. Para que este derecho pueda tener los efectos deseados, se requiere que de manera indubitable quede asentada la obligación de todo Estado en cuyo territorio nació una persona otorgarle la nacionalidad, si esa persona no tiene el derecho de optar por otra.

La Constitución Política Mexicana establece este derecho en el artículo 30: "La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización". Considero que la nacionalidad puede definirse como el vínculo jurídico polí

tico determinado por la sangre o por el lugar en que nace un individuo, que lo une con el Estado.

3.8 EL DERECHO A LA PROPIEDAD.

El artículo 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclama: "Toda persona tiene derecho a la propiedad individual y colectivamente. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad".

El secretario redactó su anteproyecto en el siguiente sentido:

Todo individuo tiene derecho a la propiedad personal. El derecho de ser propietario de todo o en parte de empresas industriales, comerciales u otras empresas con fin lucrativo, esta regulado por la ley del país en el que la empresa está situada. El Estado puede reglamentar la adquisición y el uso de la propiedad y determinar los bienes susceptibles de apropiación privada. Nadie puede ser privado de su propiedad sin justa indemnización.

El Comité de redacción adoptó el texto siguiente: Toda persona tiene derecho a la posesión de bienes necesarios para la satisfacción de las necesidades fundamentales de una existencia decente, que contribuya al mantenimiento de la dignidad del individuo y de su hogar. Nadie será privado arbitrariamente de este derecho.

En la Comisión de los Derechos del Hombre, el Sr. Pavlov (URSS) solicitó la inserción de las palabras "posesión de bienes", de la siguiente expresión: "Sea sólo o en comunidad con otros", a fin de precisar que el derecho a poseer bienes se aplica a sistemas distintos de propiedad: - propiedad del Estado, propiedad comunal, propiedad cooperativa y colectiva.

El artículo modificado abarcaría también, de este modo, lo que en la URSS se llama posesión personal de bienes que difiere de la propiedad privada, en el sentido en el - que se entiende este término en los países occidentales, - en cuanto que tiene su origen en los ingresos del trabajo colectivo. El artículo se aplicaría igualmente a los bienes que pertenecen a las asociaciones, sociedades y otros grupos de ayuda mutua que existían en los países occidentales.

El representante de Uruguay consiguió reemplazar la - expresión "poseer bienes" que puede prestarse a confusión, ya que muchos países distinguen entre posesión y propiedad por el término inequívoco de "propiedad". A su vez el representante de la URSS intentó volver a introducir la palabra "según la ley del país en la que está situada", pero - la representante del Reino Unido, le respondió que todos - los delegados estaban de acuerdo en admitir la idea contenida en la enmienda, pero que juzga que no es aconsejable

especificarla en una declaración de principios.

El resto de la discusión giró en torno a el término "arbitrariamente" y a la expropiación por causas de utilidad pública. El artículo se adoptó por 39 votos a favor, ninguno en contra y 1 abstención. La Asamblea General a su vez lo aceptó por unanimidad.

Ninguno de los Pactos Internacionales contiene una disposición relativa a este derecho. La razón se debe a las dificultades insuperables entre los países occidentales y comunistas y por eso no se incluyó este derecho.

"La Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, en el artículo 5o. se compromete a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, en el disfrute de una serie de derechos, incluyendo "el de ser propietario individualmente y en asociación con otros" y el "derecho a heredar". (36)

La Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, proclamada por la Asamblea General - el 7 de noviembre de 1967, en el artículo 6o. menciona las medidas que garantizan a las mujeres iguales derechos en - materia de legislación civil y en particular, el derecho a adquirir, administrar, disfrutar, disponer y heredar pro-

(36) Op. cit. Tomo I, p. 341.

iedades incluyendo las adquiridas en el matrimonio".

La Convención Americana de los Derechos Humanos en el artículo 21 afirma:

a) El derecho a toda persona al uso y goce de sus bie
nes.

b) La ley puede subordinar tal uso y goce social.

c) La garantía de que ninguna persona puede ser priva
da de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización
justa por razones de utilidad pública o de interés social
y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

d) La limitación de que tanto la usura como otra for
ma de explotación del hombre por el hombre, deben ser pro-
hibidas por la ley.

La propiedad es el resultado del esfuerzo realizado -
por medio de un trabajo honrado y además una forma de de-
fensa de los particulares frente a los atropellos de los -
gobernantes. En un país libre, el derecho de propiedad de
los bienes debe ser garantizado por el Estado. El artículo
27 de la Constitución Política Mexicana dice: "La propie-
dad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los lími
tes del territorio nacional corresponden originariamente a
la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmi
tir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo

la propiedad privada".

3.9 LIBERTAD DE PENSAMIENTO, DE CONCIENCIA Y DE RELIGION.

El artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, dice que: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye el de cambiar de religión o de creencia, - así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, tanto en público como en privado, por la enseñanza, - la práctica, el culto y la observancia".

El artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos concretiza los principios de la siguiente manera: Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad para tener o adoptar la religión o creencia de su elección, ya sea individual o públicamente, y en privado o público, para manifestar la religión o creencia, el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza. Nadie - será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar - su libertad de tener o adoptar la religión o las creencias de su elección. Esta libertad estará sujeta sólo a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la morali-

dad pública, o los derechos o libertades fundamentales de otros. Los Estados se comprometen a respetar la libertad de los padres, de los tutores legales, para garantizar la educación religiosa y moral de sus niños, de acuerdo con sus propias convicciones.

La Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó el 25 de noviembre de 1981 (resolución 36/55) la Declaración sobre la Eliminación de todas las formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la Religión o las Convicciones. En uno de los considerandos se lee: "El desprecio y la violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales en particular el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de cualesquiera convicciones, han causado guerras y grandes sufrimientos a la humanidad". (37)

En el artículo 2o. en el párrafo segundo, a la letra dice: "A los efectos de la presente Declaración, se entiende por intolerancia, y discriminación basadas en la religión y las convicciones toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en la religión o en las convicciones, y cuyo fin o efecto sea la abolición o el menoscabo del reconocimiento, el goce o el ejercicio en pie de -

(37) Op. cit. Tomo IV, p. 2182.

igualdad de los derechos humanos y las libertades fundamentales".

La libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Tienen dos vertientes: la de la intimidad de la conciencia, en donde radica la creencia, y la de manifestar lo que se piensa y la fe religiosa que se tenga. La Constitución Política de México en el artículo 24 garantiza este derecho que dice: "Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto..."

3.10 LIBERTAD DE OPINION Y DE EXPRESION.

El artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos dice: "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlos sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión".

El artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reafirma estos principios y agrega: que el ejercicio de este derecho entraña deberes y responsabilidades especiales y puede estar sujeto a ciertas restric-

ciones y deberán estar expresamente ligadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás.

b) La aprobación de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública.

La Convención Americana de los Derechos Humanos alcanza una visión más amplia en su artículo 13 y dice: además de los principios afirmados no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencia radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. Estará prohibida por Ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional racial o religioso, que constituyen incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar, contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo. En el artículo 14 manifiesta el Derecho de rectificación o respuesta y dice: "Toda persona afectada por informaciones inexactas o agravantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tie-

ne derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta de acuerdo a la ley. Sin eximir de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido. Y para la debida protección de los derechos que se regulan tendrán una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

Uno de los pilares de la democracia y de la verdadera libertad de los pueblos es el de reconocer el derecho de expresión. Este derecho tiene especial relevancia en la actualidad por el gran avance de los medios de comunicación y de información. El artículo 7 de la Constitución Política de México dice: "Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia..."

3.11 LIBERTAD DE ASOCIACION.

El artículo 20 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos dice que: "Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión o de asociación pacíficas. Y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación. El artículo 23 declara que: Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y unirse a ellos, para la defensa de sus intereses". (38)

(38) Op. cit. Tomo I, p. 229.

El anteproyecto del Secretariado fue formulado en los artículos siguientes:

a) La libertad de reunión existe bajo la reserva de no perturbar el orden público.

b) La libertad de asociación existe siempre que el fin de la asociación constituida no sea incompatible con la presente declaración de derechos.

El Señor Cassin elaboró un proyecto que dice: La libertad de reunión y la libertad de asociarse en organizaciones que persiguen fines políticos, culturales, científicos, deportivos, económicos y sociales compatibles con la presente declaración de derechos, serán reconocidos y garantizados, bajo reserva de no perturbar el orden público. El representante de Líbano obtiene la adición de las asociaciones con fines religiosos.

El representante de Uruguay obtuvo la inscripción del término "pacífico", calificando a las palabras reunión y asociación, con el fin de completar el sentido del artículo y no tener que recurrir al artículo 29 y consigue asimismo, la adición de la frase que dice: "Nadie puede ser obligado a formar parte de una asociación".

El texto se adoptó en su redacción actual por 36 votos a favor, 3 en contra y 7 abstenciones, mientras que la Asamblea General lo aprobó por unanimidad.

Estos principios aparecen con mayor detalle en el artículo 8o. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como en el artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos mediante el cual los Estados partes se comprometen a garantizar:

a) El Derecho de todos a fundar sindicatos y unirse a los de su elección, sujeto a los estatutos de la organización interesada, para la promoción y protección de sus intereses económicos y sociales.

b) El derecho de los sindicatos a formar federaciones o confederaciones nacionales y el derecho de estas últimas a establecer o unirse a organizaciones sindicales internacionales.

c) El derecho a funcionar libremente, sin estar sujetos a otras limitaciones que las que marca la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, del orden público o de la protección de los derechos y libertades ajenos.

d) El derecho a la huelga, de acuerdo con las leyes del país que se trate.

e) Este artículo no impedirá someter a restricciones legales el ejercicio de tales derechos por los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la administración del Estado.

f) Nada de lo dispuesto en este artículo autoriza a los Estados partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación a adoptar medidas legislativas que menoscaben las garantías previstas en dicho Convenio o a aplicar la ley en forma que menoscabe dichas garantías.

La Convención Americana de los Derechos Humanos se refiere en iguales términos a este derecho.

El artículo 9o. de la Constitución Política de México estipula: "No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, pero.. El derecho de asociación, nacido de la natural necesidad humana de agruparse para alcanzar metas comunes, que de no ser así, no se lograrían viene a ser muestra de que el ser humano se desarrolla tanto social como individualmente a lo largo de su vida.

3.12 EL DERECHO A LA LIBRE DETERMINACION DE LOS PUEBLOS.

Siendo los propósitos de la ONU:

- a) Mantener la paz y seguridad internacionales.
- b) Reconocer la igualdad de derechos y la autodeterminación de todos los pueblos.

c) Respetar a los derechos humanos y a las libertades fundamentales.

d) Cooperar en la solución de los problemas internacionales de orden económico, de organización social y cultural.

Para el logro de estos propósitos los Estados miembros aceptan las siguientes obligaciones:

- a) Renunciar al empleo de la fuerza y la amenaza.
- b) Respetar mutuamente su soberanía.
- c) Apoyar a la Organización cuando reclame su ayuda.

Aunado a esto, la ONU se reserva el derecho de intervenir en asuntos internos de un Estado miembro, si el problema en cuestión significa una amenaza contra la paz mundial.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos no hace mención a la libre determinación. Sólo proclama el derecho de todos a la libertad. Y en el artículo 21 dice: "Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país directamente por medio de representantes debidamente escogidos. Toda persona tiene derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del po-

der público; esta voluntad se expresará mediante elecciones automáticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto en otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto".

El anteproyecto del secretario contenía dos artículos:

a) Todo individuo tiene derecho a tomar parte efectiva en el Gobierno del Estado del que es súbdito. El Estado debe ajustarse a la voluntad del pueblo manifestada por elecciones democráticas. Las elecciones serán periódicas, libres y sinceras. Todas las funciones públicas serán igualmente accesibles a todos los ciudadanos. Las funciones públicas se proveerán por medio de concursos.

El representante de Panamá subrayó que, a propósito de las libertades democráticas, se trató, en general de retener tres elementos:

- a) El derecho a participar en el gobierno del Estado.
- b) El deber para el Estado de atenerse a la voluntad del pueblo, y
- c) El procedimiento por el que debe expresarse esta voluntad.

El representante de Bicolorrusia insistió que no se hiciese ninguna "discriminación" entre los ciudadanos para

admitirlos al voto.

El representante de EEUU propuso, a su vez, que se subrayase la importancia del "escrutinio secreto". Sin embargo el representante del Reino Unido propuso al respecto que en territorios no metropolitanos, el empleo de un procedimiento de voto como el escrutinio secreto no se impusiese si sus efectos fueren contrarios a los fines del artículo 73 de la Carta o a las obligaciones estipuladas en las partes pertinentes de los acuerdos de tutela.

El representante de Suecia presentó una enmienda que todos consideraron genial. Consistió en agregar las palabras "u otro procedimiento" equivalente que garantice la libertad del voto. El artículo fue aprobado por la Comisión en su redacción actual por 39 votos contra 1, y 1 abstención. La Asamblea General lo aprobó, a su vez, por unanimidad.

Los Pactos Internacionales de los Derechos Humanos - estipulan específicamente en el artículo 10. de cada uno de ellos, que "todos los pueblos tienen derecho a la libre de terminación". En virtud de ese derecho pueden determinar libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo, social y cultural. "Además estipulan que: Los Estados partes del presente Pacto, incluyendo a aquéllos -

que tengan responsabilidad por la Administración de Territorios no autónomos y en FIDEICOMISO, fomentarán el disfrute del derecho a la libre determinación, y respetarán el derecho en conformidad con las disposiciones de la Carta de la Naciones Unidas. Esas dos posiciones están incluidas en el Pacto, de acuerdo con una decisión tomada por la Asamblea General de la ONU en febrero de 1952.

En diciembre de 1952, la Asamblea General reconoció que el "derecho de los pueblos y naciones a la libre determinación es un requisito previo para el disfrute pleno de todos los derechos humanos fundamentales. Y que "todo Miembro de las Naciones Unidas, de acuerdo con la Carta deberá respetar el mantenimiento del derecho a la libre determinación de otros Estados".

La Asamblea General proclamó solamente la necesidad de llevar a un fin rápido e incondicional al colonialismo en todas sus formas y manifestaciones y el 14 de diciembre de 1960, aprobó la "declaración sobre la Concesión de la Independencia a los países y pueblos coloniales". La Declaración cuyos numerales son 1514 (XV) desde entonces ha presidido el proceso de descolonización, y declara que:

1) La sujeción de pueblos a una subyugación, dominación y explotación extranjera constituye una denegación de

los derechos humanos fundamentales, es contraria a la Carta de las Naciones Unidas y compromete la causa de la paz y de la cooperación mundiales.

2) Todos los pueblos tienen el derecho a la libre determinación: en virtud de este derecho a determinar libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.

3) La falta de preparación en el orden político, económico y social y educativo, no deberá servir nunca de pretexto para retrasar la independencia.

4) A fin de que los pueblos dependientes puedan ejercer pacífica y libremente sus derechos, a la independencia completa, deberá cesar toda acción armada o toda medida represiva de cualquier índole, dirigida contra ella, y además respetarse la integridad de su territorio nacional.

5) En los territorios en fideicomiso y no autónomos y en todos los demás que no han logrado aún su independencia deberán tomarse inmediatamente medidas para traspasar todos los poderes de los pueblos de esos territorios, sin condiciones ni reservas, en conformidad con su voluntad y deseos libremente expresados, y sin distinción de raza, credo ni color, para permitirles gozar de una libertad y una independencia absoluta.

6) Todo intento encaminado a quebrantar total o parcialmente la unidad nacional y la integridad territorial de un país, es incompatible con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas.

7) Todos los Estados deberán observar fiel y estrictamente las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas de la Declaración Universal de Derechos Humanos y la presente Declaración, sobre la base de la igualdad, de la no intervención en los asuntos internos de los demás Estados, y del respeto de los derechos soberanos de todos los pueblos y de su integridad territorial". (39)

Nuestra Constitución en su artículo 39 dice: "La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno".

[39] Op. cit. Tomo II, pp. 480 y 481.

3.13 EL DERECHO AL TRABAJO.

El artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclama que: "Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses".

En el artículo 60. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los Estados reconocen esos derechos y se comprometen a lograr, su plena realización mediante una guía técnica y vocacional y programas de entrenamiento, y a través de políticas y técnicas destinadas a lograr un desarrollo económico, social y cultural constante, y el empleo pleno y productivo bajo condiciones que salvaguarden las libertades políticas y económicas de los individuos.

"El 9 de julio de 1964, la Conferencia General de la OIT aprobó el convenio número 122, sobre la Política del Empleo y, posteriormente, con fecha 23 de junio de 1971, aprobó el convenio relativo a los representantes de los obreros, para suplementar el convenio relativo al derecho de sindicación y negociación colectiva".

El 1 de julio de 1949, la Conferencia General de la OIT aprobó, asimismo, el convenio número 98, relativo al de recho de sindicación y negociación colectiva, requiriendo de los Estados partes que proporcionen protección a los obreros contra actos de discriminación contra los sindicatos, y a las organizaciones de obreros y empleadores contra actos mutuos de interferencia en sus establecimientos, funcionamiento o administración.

Los Estados partes se comprometen, además, a establecer el mecanismo apropiado para garantizar el respeto al derecho de organizarse, y a tomar medidas para alentar y formular las negociaciones colectivas voluntarias entre los empleadores u organizaciones de empleados y las organizaciones obreras.

"El Convenio de la OIT sobre política de empleo, en su artículo 10., establece como objetivos: una política activa destinada a fomentar el pleno empleo, productivo y li-

brememente elegido; garantizar el trabajo productivo para to do aquél que lo requiera; libertad para escoger, el empleo sin discriminación y adquirir la formación necesaria para ocupar el empleo que le convenga". (40)

El Pacto Americano, si bien no contiene una disposición específica sobre el derecho al trabajo, en su artículo 26, al hablar de los derechos económicos, sociales y cul turales los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, en tanto a nivel interno como mediante la coopera ción internacional, especialmente económica y técnica para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se deriven de las formas económicas, sociales y - sobre educación, ciencia y cultura, contenidos en la Carta de la OEA, reformada por el protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

En relación con este derecho se puede decir, que el acatamiento de la normatividad laboral deberá ser es table de la justicia del Estado, allí donde haya controversias y violaciones a los derechos fundamentales de los tra bajadores. El artículo 123 de la Constitución Política Me-

(40) Navarrete, H. Tarcisio. Los Derechos Humanos al alcance de todos. Ed. Diana, S.A. México, D.F., 1991, p. 83.

xicana dice: "Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil..."

3.14 EL DERECHO A LA EDUCACION.

El artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que: "Toda persona tiene derecho a la educación. La Educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada, el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos y religiosos y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos".

De acuerdo con los artículos 13 y 14 del Pacto Internacional sobre los Derechos Económicos, Sociales y Cultura

les, los Estados se comprometen a tomar las medidas necesarias para lograr la realización plena de este derecho y en lo individual hacer y aprobar un plan detallado de acción para su implantación progresiva, dentro de un número razonable de años, así como asequible a todos gratuitamente debe fomentarse o intensificarse en la medida de lo posible, la educación fundamental para quienes no la hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria, tener implantado un sistema adecuado de becas y mejorar las condiciones materiales del cuerpo docente.

La Declaración Americana de los Derechos Humanos en su artículo 12 aparte de mencionar los principios antes mencionados dice que: "A toda persona mediante esa educación se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad".

La UNESCO, en 1960 aprobó la Convención contra la Discriminación en la esfera de la Educación. En los artículos 3o. y 4o. de ésta, los Estados partes se comprometen:

"a) Derogar todas las disposiciones legislativas y administrativas que entrañen discriminación en la esfera de la enseñanza.

b) Adoptar las medidas necesarias, para que no haya discriminación alguna en la admisión de los alumnos en las

escuelas.

c) No admitir ninguna diferencia de trato entre nacionales por los poderes públicos salvo las fundadas en el mérito o las necesidades, en lo concerniente a los gastos de matrícula, la adjudicación de becas o cualquier otra ayuda a los alumnos ni en la concesión de permisos y facilidades que puedan ser necesarios para la continuación de estudios en el extranjero.

d) No admitir, ninguna preferencia ni restricción fundadas únicamente en el hecho de que los alumnos pertenezcan a un grupo determinado, cuando se pretenda ayudar, cualquiera que sea la forma que los poderes públicos puedan dar a las escuelas.

e) Conceder a los extranjeros residentes en su territorio, el mismo acceso a la enseñanza que a sus propios nacionales.

Asimismo, se comprometen los Estados partes a desarrollar y aplicar una política nacional, que tenderá a fomentar la igualdad de posibilidades en la esfera de la enseñanza". (41)

(41) Székely, Alberto. Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público. Tomo IV. UNAM. México, D.F., 1990, p. 2189.

La Constitución Política de México, en su artículo 3o. establece: "La educación que imparte el Estado- federación, estados, municipios- tenderá a desarrollar armónicamente- todas las facultades del ser humano..." Este derecho es el instrumento más eficaz para lograr el desarrollo de cualquier país y lograr mejores niveles de vida en la población darle vida práctica a este derecho es corresponsabilidad de los Estados y de las sociedades civiles, representadas en muchos organismos.

3.15 EL DERECHO A LA SALUD.

El párrafo 1 del artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclama que: "Toda persona - tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en general la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios, tiene asimismo, derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen dere-

cho a igual protección social".

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el artículo 12, establece que: "Los Estados partes del Pacto reconocen el derecho de todos, al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, las medidas que adoptamos para lograr la realización plena de este derecho son:

a) La reducción de la mortinatalidad y de mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños.

b) El mejoramiento de la higiene del trabajo y del medio ambiente.

c) La prevención, el tratamiento y control de enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y otras.

d) La creación de condiciones, que aseguren asistencia y servicios médicos en caso de enfermedad".

La Organización Mundial de la Salud, organismo especializado, coopera estrechamente con otros órganos competentes, dentro del Sistema de las Naciones Unidas, en lo relacionado con el derecho a la salud, en especial en el socorro de casos de desastre, y en la fiscalización del abuso de estupefacientes. "La Constitución de la OMS, aprobada en 1946, declara, a la salud como un estado de bienes-

tar físico, mental y social completo, y no simplemente a la ausencia de enfermedad o dolencias".

Asimismo, el 16 de junio de 1972, la Conferencia de las Naciones Unidas formuló la Declaración sobre el Medio Humano, misma que está destinada a "inspirar y guiar a los pueblos del mundo en la protección y mejoramiento del medio humano", (42) y en donde se establece que: "...el hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y condiciones adecuadas de vida en un medio ambiente de una calidad que permita una vida de dignidad y bienestar y le corresponde una solemne responsabilidad de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones actuales y futuras...

El artículo 4o. de la Constitución Política de México en su párrafo tercero establece que: "Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud..." Este derecho está íntimamente relacionado con el trabajo, la alimentación y la vivienda, por lo tanto, la salud es quizá el bien máspreciado por los seres humanos.

(42) Etienne, Llano Alejandro. La Protección de la Persona Humana en el Derecho Internacional. Ed. Trillas, S.A. de C.V. México, D.F., 1987, p. 97.

3.16 EL DERECHO A NO SUFRIR HAMBRE.

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el derecho a no sufrir hambre no es mencionado específicamente, sin embargo el artículo 25 de la misma, dice que: "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar "y en especial la alimentación", el vestido, la vivienda, la asistencia médica..."

El artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, afirma que todos los Estados partes: Reconociendo el derecho fundamental de todos a estar protegidos contra el hambre, adoptarán las medidas, que se necesiten para:

a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los sistemas agrarios, en forma tal de lograr el desarrollo, la explotación y utilización más eficiente de los recursos naturales.

b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas de los países, importadores como exportadores.

"La Conferencia Mundial de la Alimentación convocada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 de noviembre de 1974, y en la Resolución 3348 (XXIX) de fecha 17 de diciembre de 1974, aprueba la Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre y la Malnutrición, reconoce entre otras cosas que:

a) El bienestar de todos los pueblos del mundo depende en buena parte de la producción y distribución adecuadas de los alimentos tanto como del establecimiento de un sistema mundial de seguridad alimentaria que asegure la disponibilidad suficiente de alimentos a precios razonables - en todo momento, independientemente de las fluctuaciones y caprichos periódicos del clima y sin ninguna presión política ni económica, y facilite así, entre otras cosas, el proceso de desarrollo de los países en vías de alcanzarlo". (43)

La Conferencia proclama solemnemente en consecuencia, que:

1.- Todos los hombres, mujeres y niños tienen derecho inalienable a no padecer hambre y malnutrición a fin de poder desarrollarse plenamente y conservar sus facultades físicas y mentales. En consecuencia, la erradicación del ham-

(43) Székely, Alberto. Instrumentos Fundamentales de Derecho Interaccional Público. Tomo I. UNAM. México, D.F., 1981, p. 467.

bre es objetivo común de todos los países que integran la comunidad internacional, en especial de los países desarrollados y otros que se encuentren en condiciones de prestar ayuda.

2.- A fin de asegurar una adecuada conservación de los recursos naturales que se utilizan o podrían utilizarse, para la producción de alimentos, todos los países deben colaborar a fin de facilitar la conservación del medio ambiente, inclusive el medio marino.

3.- Todos los Estados deberán esforzarse al máximo para reajustar, cuando proceda sus políticas agrícolas para dar prioridad a la producción alimentaria, reconociendo a este respecto la correlación existente entre el problema alimentario mundial y el comercio internacional.

4.- Siendo responsabilidad común de toda la comunidad internacional la previsión de excedentes de alimentos básicos mediante reservas convenientes, incluidas reservas para casos de emergencia, todos los países deberán cooperar en el establecimiento de un sistema eficaz de seguridad alimentaria mundial.

Aportando su participación y su apoyo al funcionamiento al Sistema Mundial de Alerta e Información en materia de agricultura y alimentación.

Adhiriéndose a los objetivos, políticas y directrices

del propuesto compromiso Internacional sobre Seguridad Alimentaria Mundial refrendado por la Conferencia Mundial de la Alimentación.

Asignando, cuando sea posible, existencia de fondos - para satisfacer las necesidades alimentarias internacionales de urgencia según se prevé en el propuesto compromiso internacional sobre Seguridad Alimentaria Mundial y elaborando directrices internacionales para proveer a la coordinación y utilización de esas existencias.

3.17 LOS DERECHOS DEL NIÑO.

"La historia de el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) se inició con los millones de niños hambrientos y enfermos que sobrevivieron la Segunda Guerra Mundial. Precisamente para salvar sus vidas, la Asamblea General de las Naciones Unidas creó el Fondo Internacional de Socorro a la Infancia en 1946. En 1950 la Asamblea General de las Naciones Unidas decidió que el UNICEF dejara de ser una institución de emergencia y se dedicara a programas de asistencia en favor de los niños. En 1953 la Asamblea dio mandato permanente al UNICEF y lo llamó Fondo de las Naciones Unidas para la Familia". (44)

(44) González, Díaz Lombardo Francisco. El Derecho Social y la Seguridad Social Integral. UNAM. México, D.F., 1973, pp. 403 y 404.

El 20 de noviembre de 1959, la Asamblea General aprobó la Declaración de los Derechos del Niño. La declaración estableció 10 principios para el bienestar de todos los niños "sin ninguna excepción", y "sin distinción o discriminación con base en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión pública u otra condición, ya sea del mismo o de su familia.

La Declaración asegura los siguientes derechos:

1.- "El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal.

2.- Tendrá derechos de libertad y dignidad.

3.- Derecho desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad.

4.- Gozar de los beneficios de la seguridad social.

5.- Educación y cuidados especiales para los niños impedidos.

6.- Derecho a un ambiente de afecto y seguridad moral y material.

7.- Educación gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales.

8.- El niño debe figurar entre los primeros que reci-

ban protección y socorro.

9.- Ser protegido contra toda forma de abandono, cruel dad, explotación y discriminación.

10.- Ser educado con plena conciencia de que debe con sagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejan tes.

"Después de aprobada la Declaración de los Derechos - del Niño, la Organización de las Naciones Unidas a finales de 1989 hizo propia la Convención sobre los Derechos del - Niño". (45) Nuestras leyes contemplan estos derechos del niño a nivel constitucional, así como en leyes reglamentarias.

La Convención sobre los Derechos del Niño, en el artículo 1o. entiende por niño: todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

En el artículo 2o. menciona la no discriminación en ningún aspecto ya que todos somos iguales. Posteriormente, se manifiesta el interés superior del niño como consecuencia primordial. Ya que se asegurará de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas

(45) Convención sobre los derechos del Niño. Folleto ilustrado. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México, D.F., 1990, p. 4.

por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada. Aunado a esto se establece la aplicación de los Derechos reconocidos.

Los Estados Partes respetarán la dirección de los padres o sea las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres, la familia o comunidad u otras personas encargadas legalmente del niño.

Así como el derecho a la vida, a un nombre y a una na cionalidad, a la identidad. Algo de suma importancia lo es el cuidado de los padres y cuando esto por alguna causa no es posible, se regula de forma tal que siempre prevalece - el interés superior del niño. Otros derechos regulados lo son:

El de reunión de familia, el de expresar opiniones, - las libertades de información, pensamiento, conciencia, re ligión, asociación, el derecho a una vida privada de honra y reputación, a la comunicación social, el derecho de crian za, el de protección contra los abusos, el de asistencia especial del Estado, el de adopción, el de refugio, el reconocimiento de que el niño mental o físicamente impedido, deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan bastarse a sí mis

mo y faciliten la participación activa en la comunidad, el derecho a la salud, a la seguridad social, a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, el derecho a la educación, a la cultura, el derecho contra la explotación económica, contra el uso de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, a la protección contra la explotación sexual, el secuestro, venta o trata de niños y contra cualquier otra forma de explotación, el derecho de no ser torturado, ni a la pena capital, la no participación en conflictos armados a quienes no hayan cumplido los 15 años de edad y en los casos de cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes; o conflictos armados.

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica, y la reintegración social de todo niño víctima. El derecho a la seguridad jurídica.

En la parte II de esta Convención en el artículo 42, los Estados Partes se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños.

En el artículo 43, se menciona el establecimiento de un Comité de los Derechos del Niño, y las funciones que de desempeñará, también se estipula que los Estados Partes se comprometen a presentar al Comité, los informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos. Los métodos de trabajo del Comité, la firma, la ratificación, la adhesión y las enmiendas.

3.18 LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON RETRASO MENTAL.

En 1971, la Asamblea General aprobó la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental y pidió que se tomaran medidas en el plano nacional e internacional con el fin de que la Declaración sirva de fundamento y referencia, para el amparo de estos derechos.

"Entre los fundamentos establecidos en la Declaración figuran los siguientes:

1.- El retrasado mental debe gozar hasta el máximo grado de viabilidad, de los mismos derechos que las demás personas.

2.- El retrasado mental tiene derecho a la atención -

médica y el tratamiento físico según el caso requiera, así como a la educación, capacitación, rehabilitación y orientación que le permitan el desarrollo de su capacidad y aptitudes.

3.- También tiene derecho a la seguridad económica y a un nivel de vida decoroso. A desempeñar un empleo productivo o alguna ocupación útil.

4.- De ser posible, debe residir con su familia o un hogar que reemplace al propio y participar en diferentes formas de la vida en la comunidad. Donde viva debe recibir asistencia. Si resulta necesario el cuidado en una institución, éste debe ser lo más cercano a la vida normal.

5.- Debe tener un tutor calificado cuando sea necesario para la protección de su persona y bienes.

6.- Debe ser protegido contra toda explotación y abuso o trato degradante. En caso de una acción judicial, deberá ser sometido a un proceso justo donde se tenga plenamente en cuenta su grado de responsabilidad, observando sus facultades mentales". (46)

El retrasado mental debe gozar de los mismos derechos que todo ser humano y se debe considerar su grado de inca-

(46) Székely, Alberto. Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público. Tomo I. UNAM. México, D.F., 1981, p. 448.

pacidad para cualquier situación que se le presente en lo social, jurídico y económico.

3.19 LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS INCAPACITADAS.

La Asamblea General, aprobó en 1975, la Declaración - sobre los derechos de las personas incapacitadas. La Declaración determina el término persona incapacitada como: "cualquier persona incapaz de obtener por sí misma, las necesidades de una vida personal o social normal, a consecuencia de una deficiencia congénita o no, de sus facultades físicas o mentales". (47)

Entre los derechos establecidos en la Declaración están:

1.- Las personas incapacitadas gozarán de todos los derechos establecidos en la Declaración sin ninguna excepción ni distinción, ni discriminación, ya sea a su persona o su familia.

2.- Tiene derecho al respeto de su dignidad humana, a una vida decorosa y normal, lo más posible que sea.

3.- Además tiene los mismos derechos civiles y políticos que los demás seres humanos.

(47) Op. cit. Tomo I, p. 450.

4.- El impedido tiene derecho a las medidas que le permitan la mayor autonomía posible.

5.- Tiene derecho a la atención médica psicológica y funcional, incluidos los aparatos de prótesis y ortopedia; a la readaptación social y médica, a la educación; a la formación y la readaptación profesionales, a las ayudas, consejos, servicios de colocación y demás servicios que garanticen el aprovechamiento de sus facultades y aptitudes y -aceleren el proceso de su integración o reintegración social.

6.- Tiene derecho a que se tengan en cuenta sus necesidades particulares, en todas las etapas de la planificación económica y social.

7.- Ningún impedido podrá ser obligado, en materia de residencia, a un trato distinto del que exija su estado o la mejoría que se le podría dar.

8.- Debe ser protegido de toda explotación o trato discriminatorio, abusivo o degradante.

9.- Debe poder contar con el beneficio de asistencia jurídica competente cuando lo necesite, y que se tenga en cuenta sus condiciones físicas y mentales.

10.- Los impedidos, su familia y su comunidad deben ser informados por todos los medios de los derechos enun-

ciados en la Declaración.

Al igual que cualquier persona, el impedido debe gozar de todos los derechos. El no ser dotado por la naturaleza de una integridad física o mental, no es obstáculo para poder desarrollarse, aun con las limitaciones que esto implique.

3.20 DERECHO Y BIENESTAR DE LOS ANCIANOS.

En 1973, la Asamblea General de las Naciones Unidas, con base en un informe de la Organización Mundial de la Salud (OMS), recomendó a los Estados tomaran acción apropiada para:

1.- Desarrollar, según fuera necesaria y de acuerdo con sus prioridades nacionales, programas para el bienestar, salud y protección de los ancianos y su retiro de acuerdo con sus necesidades, incluyendo medidas destinadas a aumentar al máximo su independencia y su integración social con otros sectores de la población.

2.- Desarrollar medidas de seguridad social para garantizar que los ancianos independientemente del sexo, reciban un ingreso adecuado.

3.- Aumentar la participación de los ancianos al desau

rollo social y económico.

4.- Desalentar, dondequiera y siempre que la situación general lo permitiera, las actitudes políticas y medidas - discriminatorias en las prácticas del empleo basadas exclusivamente en la edad.

5.- Alentar la creación de oportunidades de empleo para los ancianos de acuerdo con sus necesidades.

6.- Lograr el fortalecimiento de la unidad de la familia.

7.- Estimular los acuerdos bilaterales y multilaterales de cooperación en el campo de la seguridad social para beneficio de los ancianos.

El llegar a la etapa de la ancianidad es parte de la vida misma, por lo cual no debe de haber privación de ningún derecho en este sentido.

CAPITULO CUARTO

ANALISIS DE LA COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SU REGLAMENTO INTERNO EN MEXICO

4.1 ANTECEDENTES HISTORICOS A NIVEL INTERNACIONAL DEL DEFENSOR DEL CIUDADANO (OMBUDSMAN).

1.- EN SUECIA.

El nacimiento del Ombudsman y su nombre genérico provienen del derecho Constitucional Sueco. "La palabra "Ombudsman significa en sueco representante, comisionado, protector, mandatario, comisionado o representante del Parlamento y, en consecuencia, en último término protector de los derechos de los ciudadanos". (48)

Los antecedentes históricos se remontan a la etapa de la monarquía absoluta en la que el rey tenía el poder de funcionarios y jueces. Es antecedente la figura del llamado Preboste de la Corona creada por el rey en el siglo XVI cuyo fin era y es aún el vigilar, bajo el imperio del rey, el buen funcionamiento y administración de la justicia en el reino.

(48) Aguilar, Cuevas Magdalena. El Defensor del Ciudadano. (Ombudsman). UNAM. CNDH. México, D.F., 1991, p. 21.

"Sin embargo, fue Carlos XII, en 1713 quien busca una formula para controlar no sólo la judicatura sino también a la administración del reino (decreto del 26-X-1713), por él es que se instituye un Konungens Hogsta Ombudsman para ejercer una función de supervisión general a fin de asegurar que las leyes y reglamentos fuesen cumplidos y que los servidores públicos efectuaran sus tareas debidamente". (49)

En 1719 hay cambios en las relaciones de poder y esto hace que se le llame Justitie-Kansler (Canciller de Justicia) y que tenga facultades amplias para intervenir en la administración real de justicia. En esta etapa la característica que sobresale del (Canciller de justicia) era que la labor de inspección, no sólo condujera a una información rigurosa al rey, sino también a una acción de tipo penal sobre los funcionarios que se hicieran acreedores a la misma.

En 1776 el Parlamento decide que éste ya no será nombrado por el rey, sino que lo harán los Estamentos, lo que permitía que pasaran varios años y esto daba una posición fuerte al Ombudsman. Era ya un auténtico fiscalizador del Parlamento sobre el rey, en cuyo nombre se administraba e impartía justicia.

(49) *Idea*, p. 23.

Después no teniendo Parlamento y no dependiendo del rey al que acudir para denunciar las irregularidades que hubiera, el Ombudsman tuvo la necesidad de buscar apoyo en la opinión pública por medio de la publicidad de sus investigaciones.

"Gustavo III en 1772 dicta una nueva Ley en virtud de la cual el JK pasa nuevamente a depender del rey, y del absolutismo real no se libera Suecia hasta que en 1806 el Parlamento (Riksdag) vuelve a la plenitud de sus poderes y se promulga la nueva Constitución (6-VI-1809) en la que se institucionalizó por primera vez la figura del Justitie-Ombudsman, que lo transforma en un órgano nombrado por el Parlamento con una doble finalidad que aún conserva: a) supervisar el funcionamiento de la administración y, b) defender los derechos públicos subjetivos y legítimos intereses públicos de la ciudadanía frente a la administración". (50)

Es de mencionar que: El Canciller de Justicia (KJ) vuelve a ser funcionario al servicio del rey, quien lo designa y que actualmente desempeña la función de controlar la administración del Estado desde el punto de vista jurídico, actuando como asesor legal del gobierno y represen-

(50) *Idem*, p. 28.

te de la Corona, en cuyo nombre vigila y acusa a funcionarios por la comisión de los delitos de incumplimiento del deber o abuso de autoridad, y el Justitie Ombudsman (JO) - que nace como respuesta a la necesidad de contar con una oficina independiente del gobierno para lograr proteger a los ciudadanos, contra actos negativos de la administración pública.

"Algunas de las características generales más importantes que presenta la institución del Ombudsman en Suecia son:

a) Es una institución colegiada formada por cuatro funcionarios (Ombudsman).

b) Los elige el Parlamento por votación abierta para un período de cuatro años, pudiendo ser reelectos.

c) Deben ser jurisconsultos de probada ciencia y de integridad particular.

d) No pueden desempeñar ningún otro cargo público, ni privado.

e) Son independientes del rey y del gobierno.

f) Son destituidos por el Parlamento cuando pierden la confianza de éste, lo que se logra con mayoría simple.

g) Su conducta es vigilada por un comité "legal" inte

grado por miembros del Parlamento.

h) Supervisa a todas las dependencias y organismos es tatales y municipales y al personal que los integra". (51)

Pueden actuar de parte o de oficio. Pero la base de su actividad es satisfacer las demandas presentadas por las partes interesadas. Las observaciones que hace durante sus inspecciones casi siempre lo han llevado a sugerir reformas legislativas.

De los 91 casos investigados de oficio por el Ombudsman de julio de 1980 a junio de 1981 la mayoría se relacionaba: al bienestar de los niños, impuestos, a la seguridad social y las fuerzas armadas. Del total, 26 se cerraron sin crítica alguna y el resto se les amonestó.

De esta manera cualquier persona tiene acceso a que si ve afectado algún derecho ya sea en una actuación administrativa o judicial por medio de este organismo puede im pulsar un procedimiento que consiste principalmente en lo siguiente:

"Cuando el interesado se encuentra privado de su libertad presenta su reclamación por escrito y sobre cerrado el cual no puede ser abierto por la censura de aquellos es

tablecimientos en donde exista, incluso se encuentra libre de derecho de franqueo. Teniendo acceso también menores y mujeres afectadas por la acción administrativa. Hay ausencia absoluta de formulismos, sólo debe contener nombre y dirección del demandante y estar firmada por éste. La mayoría de los Ombudsman respetan la regla de confidencialidad para que el público presente sus quejas sin temer a represalias y que los funcionarios aprendan de sus propios errores". (52)

No tienen que presentar pruebas que respalden la denuncia, sin embargo se solicita el mayor número posible de documentos o datos que contribuyan a determinar la veracidad de la denuncia.

No todas las denuncias son aceptadas, es requisito que se agoten los recursos; en este caso se le hace saber al denunciante; otras ocasiones lo absurdo, sin razón o desca bellado de la denuncia, falta de indicios, de la realidad en los hechos, excesivo transcurso de tiempo, hacen que sea rechazada de plano. El Ombudsman goza de discrecionalidad, para aceptar las reclamaciones y las acciones que habrán de seguirse.

(52) *Idea*, p. 30.

Tiene plenos poderes para examinar los expedientes y documentos oficiales y para interpretar a los funcionarios vinculados con la investigación.

"En el artículo décimo de la ley se establece en el párrafo segundo lo siguiente:

Las autoridades y funcionarios deben dar a los Ombudsman la información y asistencia que ellos soliciten. Los Ombudsman pueden imponer una sanción que pueda elevarse hasta un límite de 1,000 coronas, en apoyo de sus peticiones de explicaciones o de información". (53)

Una vez hecha la investigación el Ombudsman debe resolver sobre la queja y puede hacerlo de dos maneras: dándole la razón al órgano administrativo inspeccionado, o bien al denunciante quien tenía razón al presentar su queja.

En el último caso el JO puede desde acusar y perseguir al funcionario ante un Tribunal de Justicia, o simplemente enviarle una amonestación por su proceder incorrecto. En pocas ocasiones se han solicitado sanciones para los funcionarios que afecten los derechos de los particulares o invadan las atribuciones de otras autoridades, pues los Om

(53) *Idea*, p. 31.

budsman parlamentarios han procurado que esta protección - en los derechos de los particulares sean dirigiendo recomendaciones y amonestaciones a los funcionarios o dependencias administrativas con el fin de que corrijan las deficiencias y modifiquen o revoquen los actos y resoluciones indebidas "si bien estas sugerencias de los Ombudsman carecen de imperatividad, son aceptadas en la mayoría de los casos por los funcionarios que las reciben". (54)

La investigación y resolución del caso planteado se lleva a cabo en seis meses. Pero muchas veces con una llamada del Ombudsman el funcionario público da resultados positivos.

El Ombudsman se rige por la Ley de Instrucciones que dicta el Parlamento. Tiene el estatus de un magistrado de la Suprema Corte de Justicia.

"En síntesis el Ombudsman después de analizar el asunto formulará su recomendación que puede ser:

- 1). Acusar judicialmente al funcionario acusado.
- 2). Amonestarlo.
- 3). Hacerle llegar sus recomendaciones o sugerencias para un mejor servicio.

(54) Aguilar, Cuevas Magdalena. El Defensor del Ciudadano. (Ombudsman). UNAM. CNDH. México, 1991, p. 31.

4). Sugerir al gobierno reformas legislativas.

El Ombudsman dispone de dos magníficos instrumentos - para la eficacia de su labor:

- a) El informe anual de su gestión al Parlamento.
- b) La publicidad que se le da a sus actuaciones.

"En general, Suecia cuenta con servidores públicos competentes que con diligencia e imparcialidad llevan a cabo su trabajo, sin embargo, el trabajo realizado por el Ombudsman ha ayudado en gran medida a que los funcionarios piensen y decidan correctamente, pues saben de antemano que los gobernados pueden quejarse ante el Ombudsman en caso de una actuación injusta. Como podemos ver lleva a cabo una acción preventiva". (55) Mencionando solamente que existen otras variantes de Ombudsman.

2.- EN ESPAÑA.

Dos de los antecedentes más directos del Defensor del pueblo en España lo son la figura del Sahib-al-Mazalim en la España musulmana y en el Reino de Aragón se tuvo a la "Justicia Mayor".

(55) Aguilar, Cuevas Magdalena. El Defensor del Ciudadano (Ombudsman). UNAM. CNDH. México, 1991, p. 33.

Fue en el año de 1971 cuando se planteó la posibilidad de establecer un Ombudsman en España. Esto creó una serie de cuestionamientos tanto por juristas, como por sectores de la administración pública. Sin embargo el artículo 54 de la Constitución del 29 de diciembre de 1978 estableció la figura del Defensor del Pueblo:

Una ley orgánica regulará la institución del "Defensor del Pueblo como alto comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas, para la defensa de los derechos, comprendidos en este título, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la administración dando cuenta a las Cortes Generales". (56)

"El Partido Socialista Español en junio de 1979 presentó un proyecto de la ley orgánica que regula claramente la institución del Defensor del Pueblo.

Esta iniciativa se concretizó en la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo 3/1981, de 6 de abril, publicada en el Boletín del Estado el 7 de mayo de 1981. La Ley Orgánica establece que el Defensor del Pueblo será elegido por las Cortes Generales para un período de cinco años, de la proposición formulada conjuntamente por las Comisiones del Con

(56) *Ibidem*, p. 74.

greso de los Diputados y del Senado a los Plenos de las Cámaras. Estas Comisiones son las encargadas de estudiar los informes del Defensor e informar al Pleno sobre la actividad del Defensor del Pueblo (artículo 20)". (57)

El artículo 60. señala:

El Defensor del Pueblo no estará sujeto a mandato imperativo alguno. No recibirá instrucciones de ninguna autoridad. Desempeñará sus funciones con autonomía y según críterio.

"El Defensor del Pueblo tiene también otras facultades con las que refuerza su capacidad de control eficaz y de impulso jurisdiccional; si considera que existe violación de los derechos constitucionales puede interponer ante el Tribunal Constitucional los recursos de inconstitucionalidad y de amparo".

Goza de inviolabilidad y de inmunidad. Además no puede ser detenido ni enjuiciado por las opiniones que manifieste, ni por las actuaciones que emprenda en cumplimiento de su misión. Cuenta con adjuntos para ejercitar las funciones propias del defensor en los casos de delegación y - sustitución, así como se responsabilizan de un grupo de -

(57) *Ibidem*, pp. 75 y 76.

áreas, a las que se asignan para su tramitación las quejas recibidas.

De acuerdo a la Ley Orgánica, el Defensor del Pueblo, tiene facultades para iniciar y proseguir de oficio o a petición de parte, cualquier investigación conducente al esclarecimiento de los actos y resoluciones de la Administración Pública y sus agentes, en relación con los ciudadanos (artículo 103.1, del máximo texto legal).

Las quejas recibidas que se refieran al funcionamiento de la Administración de Justicia deberán ser dirigidas al Ministerio Fiscal para que éste investigue su realidad y adopte las medidas correspondientes con arreglo a la ley o bien las traslade al Consejo General del Poder Judicial, según de lo que se trate; todo sin perjuicio de la referencia que pueda hacer al tema en su informe general a las Cortes Generales. El Defensor del Pueblo garantiza la seguridad jurídica de los ciudadanos, en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho.

Las quejas deberán ser presentadas por escrito, firmadas por el interesado, con sus datos personales, en un plazo máximo de un año contado a partir del momento en que tuviera conocimiento de los hechos objeto de la misma (Capítulo Tercero de la Ley Orgánica). Las actuaciones del De-

fensor del Pueblo son gratuitas para el interesado y no se exige la asistencia de letrado o procurador.

Una vez que la queja llega a la Oficina del Defensor queda inscrita en un Registro y se envía acuse de recibo al ciudadano. El Defensor estudia la queja y decide sobre su admisión o no admisión. Hay causas de inadmisibilidad: si el hecho que da origen a la queja, se produjo hace más de un año, si la queja es anónima; si el Defensor del Pueblo advierte mala fe en la queja, y la carencia de fundamento o inexistencia de pretensión, si la tramitación de las quejas va a suponer un perjuicio legítimo al legítimo derecho de terceras personas, si el asunto está pendiente de resolución judicial, o si después de intervenir el Defensor se interpone una demanda o recurso ante los tribunales.

El Defensor tiene la obligación de responder al ciudadano, dándole las razones de porqué la queja no fue admitida y de ser posible asesorarlo en la vía más adecuada para defenderse de la injusticia que piensa se le ha cometido.

Admitida la queja, el defensor inicia las gestiones - ante el organismo, autoridad o funcionario competente con el fin de investigar y esclarecer el asunto motivo de la - queja. Esta actuación está regida por el principio de la "informalidad". El Defensor se dirige por escrito al órga-

no correspondiente, planteándole el problema y exponiendo los motivos, que justifican su actuación. La autoridad correspondiente deberá responder, por escrito en un plazo no mayor de 15 días, que puede ser ampliado a juicio del Defensor. A la recepción de la respuesta de la Administración el Defensor analiza el contenido del escrito:

"Si la reclamación es justa y la Administración reconoce su error, el Defensor comunica al reclamante que la queja ha quedado favorablemente resuelta. Por el contrario si la Administración demuestra con evidencia que el reclamante no tenía razón porque no se había cometido ninguna infracción lo transmite al Defensor al reclamante dando por concluida la investigación". (58)

La obstaculación de un funcionario a la labor del Defensor hace incurrir al mismo en el delito de desobediencia. De ocurrir este caso, el Defensor dará traslado de los hechos al Ministerio Fiscal para el ejercicio de las actuaciones pertinentes. Si durante el ejercicio de las funciones propias de su cargo, tiene conocimiento de una conducta o hechos presumiblemente delictivos, debe poner en conocimiento del Fiscal del Estado tal anomalía (artículo 25).

(58) Idem, p. 79.

Además la ley legitima al Defensor del Pueblo para ejercitar "la acción de responsabilidad contra todas las autoridades, funcionarios y agentes civiles del orden gubernativo o administrativo, incluso local, sin que sea necesaria en ningún caso, la previa reclamación por escrito" (artículo 26).

También está capacitado para sugerir modificaciones a las normas legales o reglamentarias, que considere lesionan o no protegen los derechos del individuo.

El informe anual es el medio por el cual el Parlamento recoge información de primera mano, sobre la situación real de la Administración Pública, su funcionamiento, eficacia y los problemas que haya.

"La ausencia de medios coactivos no le impiden al Defensor del Pueblo ser un medio de control eficaz de las administraciones públicas, sobre todo, si se toma en cuenta que en los regímenes democráticos la opinión de los grupos de presión a través de la prensa calificada como el "cuarto poder", influya en las decisiones de los órganos públicos".

3.- EN MEXICO.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos en México - tiene antecedentes históricos desde la creación de la Ley de Procuradurías de Pobres de 1847 que don Ponciano Arriaga promovió en San Luis Potosí.

Esta Ley estableció tres Procuradores que eran nombrados por el Gobierno y que son los antecedentes remotos de la protección de los derechos humanos en México.

En el extranjero como ya se analizó en algunos países se le conoce como Defensoría, Procuraduría de los Derechos Humanos, Ombudsman, etc.

Los Procuradores de Pobres se encargaban de averiguar de cualquier agravio, exceso, vejación, maltrato o tropelía que cualquier autoridad o funcionario público del ámbito judicial, político o militar cometiera en ejercicio de sus funciones, pidiendo una rápida e inmediata reparación que se cometiera por ese motivo.

Contando con la disposición de la imprenta del Estado, para que la opinión pública conociera el nombre de las autoridades que no cumplieran con sus recomendaciones; pero si el hecho merecía pena de gravedad, ponían al presunto responsable a la disposición del juez competente.

"Los Procuradores de pobres debían visitar los juzgados, oficinas públicas, cárceles y lugares análogos y de oficio formular las quejas o pedir datos e información a todas las Oficinas del Estado de acuerdo al artículo 18 de la ley que creó este órgano, las autoridades tenían la obligación de auxiliar y proteger a las procuradurías.

El otro antecedente inmediato anterior de la Comisión Nacional de Derechos Humanos lo constituye la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación; la cual actuó como mediadora y de buenos oficios con distintas autoridades estatales y federales y dio seguimiento a los compromisos que nuestro país había contraído a nivel internacional en relación a los derechos humanos.

Las funciones de la Dirección General de Derechos Humanos comprendían la protección de los derechos humanos y su promoción; la delineación de políticas de derechos humanos en México; así como la vinculación con la sociedad civil y con organismos públicos". (60)

[60] Aguilar, Cuevas Magdalena. El Defensor del Ciudadano (Ombudsman). UNAM. CNDH. México, 1991, pp. 135 y 136.

4.2 DECRETO POR EL QUE SE CREA LA COMISION NACIONAL DE DE RECHOS HUMANOS.

El 6 de junio de 1990 fue formalmente creada la Comisión Nacional de Derechos Humanos como órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, encargado de la salvaguarda de los derechos humanos de los mexicanos y de los extranjeros que se encuentran en el territorio nacional; esto último en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Esta Comisión se crea después de una serie de organismos gubernamentales y civiles de protección de derechos humanos, como reclamo de la sociedad nacional. Se ha visto una necesidad real de la sociedad y una prioridad del gobierno, la defensa de estos derechos y esto crea una fuerza social.

La Comisión es apolítica y apartidista y tiene como atribuciones las siguientes:

- 1.- Proponer la política nacional en materia de defensa a los derechos humanos.
- 2.- Asegurar los mecanismos de coordinación para la adecuada ejecución de la política nacional en este sentido.

3.- Elaborar y ejecutar los programas de atención y seguimiento a las demandas sociales de derechos humanos.

4.- Prevenir en los ámbitos, jurídico, educativo y cultural con programas en materia de derechos humanos.

5.- Representar al Gobierno Federal ante los organismos nacionales y en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, ante los internacionales en cuestiones relacionadas con la promoción y defensa de los derechos humanos.

6.- Formular programas y proponer acciones que impulsen el cumplimiento en el territorio nacional de los tratados, convenios y acuerdos internacionales signados por nuestro país.

La Comisión estará a cargo de un Presidente designado por el Presidente de la República Mexicana. Este tendrá las siguientes facultades:

1.- Ejercer las atribuciones conferidas a la Comisión coordinándose con las autoridades competentes.

2.- Coordinar los trabajos de la Comisión y el Consejo.

3.- Instrumentar, ejecutar y vigilar la aplicación de las políticas en esta materia.

4.- Definir las políticas para con los organismos nacionales e internacionales con los derechos humanos.

5.- Informar semestralmente al Ejecutivo del Estado sobre las funciones de la Comisión y de los resultados de las acciones de protección en la materia.

6.- Solicitar la información necesaria a las autoridades del país sobre posibles violaciones a los derechos humanos, para el eficaz desempeño de sus funciones.

7.- Hacer recomendaciones u observaciones que sean necesarias a las autoridades administrativas del país sobre violaciones a los derechos humanos.

8.- Así como las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias.

Además cuenta con un Consejo; éste está formado por personas de reconocido prestigio en la sociedad y son invitados por el Ejecutivo Federal, por medio del Presidente de la Comisión, y por los demás funcionarios que determine el Ejecutivo. Este cargo será honorario. El Consejo es un Cuerpo Colegiado de examen y opinión en lo referente al respeto y defensa de los derechos humanos en el país y de los mexicanos en el extranjero con el propósito de proponer al Presidente de la Comisión las directrices y lineamientos -

que sean necesarias para la prevención y tutela de los derechos humanos.

Este Consejo se apoya en un Secretario Técnico nombrado por el Ejecutivo. Además tiene un Secretario Ejecutivo, que tiene las siguientes funciones:

1.- Someter a la consideración del Presidente de la Comisión los programas de trabajo del órgano.

2.- Ejecutar los acuerdos que dicte el Presidente de la Comisión, así como los del Consejo.

3.- Proponer los mecanismos y procedimientos de coordinación con los poderes y los diferentes órganos de gobierno que sean necesarios para el logro de las funciones de la Comisión.

Asimismo, cuenta con un visitador que depende del Presidente de la Comisión y tiene las siguientes funciones:

1.- Promover y fortalecer las relaciones de la Comisión con organismos públicos, sociales y privados, nacionales e internacionales; esto último en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores.

2.- Proponer y desarrollar canales de comunicación y colaboración con la sociedad en la materia.

3.- Representar al Presidente de la Comisión en los -

actos relacionados con el desahogo de las funciones del órgano.

4.- Denunciar ante las autoridades correspondientes - los actos de los que tenga conocimiento que sean violaciones a los derechos humanos.

5.- Todos los demás que le encomiende el Presidente - de la Comisión.

4.3 REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

1.- DEFINICIONES, FINES Y ATRIBUCIONES DE LA COMISION.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, como ya se mencionó, es el órgano desconcentrado adscrito a la Secretaría de Gobernación, responsable de vigilar el acatamiento a las normas que consagran los Derechos Humanos, es también un Órgano de la Sociedad y defensor de ésta. Donde se establece que los Derechos Humanos son los inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir como ser humano.

Por lo tanto, la Competencia de la Comisión será en los siguientes casos:

1.- Violaciones administrativas, vicios en los procedimientos y delitos que lesionen a una persona o a un grupo, que sean hechos por una autoridad o servidor público.

2.- Violaciones administrativas, vicios en los procedimientos y delitos que lesionen a una persona o a un grupo, cometidos por otros agentes sociales, cuya impunidad - provenga de la anuencia o la tolerancia de alguna autoridad.

3.- Así como negligencia imputable a alguna autoridad o servidor público.

Teniendo excepciones, en las cuales no puede intervenir y son las siguientes:

1.- En sentencias definitivas y en aspectos jurisdiccionales de fondo.

2.- En conflictos laborales en los que exista una controversia individual o colectiva entre trabajadores y patrón y que ésta sea de competencia jurisdiccional.

Si tendrá competencia cuando intervenga alguna autoridad administrativa y se hayan violado las garantías individuales y sociales.

3.- En la calificación, función que corresponde a los órganos jurisdiccionales o a los Congresos Locales y Fede-

rales. Se menciona que cuando haya violación a las garantías individuales si puede actuar si éstas se cometen durante los procesos comiciales. La intervención a que se refiere el párrafo anterior, deberá darse antes de que los organismos competentes emitan su resolución definitiva.

En el artículo 5o. de este reglamento se establecen las atribuciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y son las siguientes: (además de las señaladas en el decreto).

1.- Apoyar y asesorar técnicamente cuando así se le solicite, a las autoridades estatales y municipales en la constitución y funcionamiento de las comisiones de protección a los derechos que las mismas creen.

2.- Establecer convenios de colaboración con los organismos gubernamentales de las entidades federativas encargadas de la protección y defensa de los Derechos Humanos.

3.- Proponer acciones dirigidas a la protección de los derechos fundamentales de los mexicanos que radican en el exterior y de los extranjeros en el territorio nacional.

4.- Establecer canales de comunicación permanente con las organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales en materia de Derechos Humanos.

5.- Proponer las reformas, adiciones o nuevos instrumentos jurídicos que se juzguen indispensables en materia de protección y defensa de los Derechos Humanos, ante las instancias competentes.

6.- Las demás que le sean conferidas en otras disposiciones legales.

4.4 DE LOS ORGANOS DE LA COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Son órganos de la Comisión según lo establece el artículo 6o. del mismo ordenamiento:

- I. El Presidente.
- II. El Consejo.
- III. El Secretario Técnico del Consejo.
- IV. El Secretario Ejecutivo, y
- V. El Visitador.

4.5 DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS ORGANOS DE LA COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

En el artículo 8o. de este reglamento se confieren otras facultades al Presidente de la Comisión, distintas de las enunciadas en el artículo 5o. del Decreto que crea esta Comisión y se establecen en las fracciones siguientes:

1.- Proponer al Presidente de la República el nombre de la persona que deba fungir como Secretario Técnico del Consejo.

2.- Designar a las personas que deban ocupar los cargos de Secretario Ejecutivo y Visitador de la Comisión.

3.- Convocar a los miembros del Consejo en los términos del artículo 9o. o cuando lo estime necesario o encuentre fundada la petición que en tal sentido le hicieren los miembros de éste.

4.- Nombrar a las personas que habrán de fungir como titulares de las diferentes unidades administrativas de la Comisión, así como dirigir y coordinar las labores de estas últimas por sí o a través de las personas que designe.

5.- Establecer las relaciones con las Comisiones Estatales de Derechos Humanos.

6.- Informar puntualmente de las actividades de la Comisión al Consejo.

DEL CONSEJO.

Este Consejo es el órgano colegiado integrado por diez miembros y funcionará en sesiones ordinarias y extraordinarias, y tomará sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros presentes. Las sesiones ordinarias se verificarán cuando menos una vez al mes. Los miembros actuarán con voz y voto. Duran tres años y pueden ser redesignados.

Las facultades del Consejo según lo establece el artículo 10 del Reglamento en materia son:

1.- Formular para la ejecución del Presidente de la Comisión las directrices y lineamientos que considere pertinentes para la prevención, vigilancia y protección de los Derechos Humanos en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

2.- Establecer los términos generales de la propuesta de política nacional e internacional que en materia de Derechos Humanos, la Comisión someterá a las autoridades competentes.

3.- Establecer los lineamientos generales de actua-

ción de la Comisión.

4.- Aprobar los reglamentos y normas de carácter interno relacionadas con la Comisión.

5.- Solicitar, cuando menos tres de los miembros del Consejo al Presidente de la Comisión que convoque a sesión extraordinaria cuando estime que hay razones de importancia para ello.

6.- Opinar sobre el proyecto de informe semestral que el Presidente de la Comisión entregará al Presidente de la República.

7.- Cualquiera de los miembros del Consejo podrá pedir información adicional sobre los asuntos que esté tratando o haya resuelto la Comisión, y

8.- Las demás que le sean conferidas en otras disposiciones legales.

DEL SECRETARIO TECNICO.

El artículo 11 señala las atribuciones del Secretario Técnico y están en las siguientes fracciones:

1.- Desarrollar las funciones que correspondan a un Secretario de Cuerpo Colegiado.

2.- Preparar de conformidad con las instrucciones del Presidente, la orden del día a que se sometan las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, participando en ellas con voz y voto.

3.- Elaborar las actas de las sesiones del Consejo.

4.- Proponer al Presidente de la Comisión y coordinar las publicaciones y programas de divulgación en medios masivos de comunicación, a través de los cuales se difunda lo relativo a la naturaleza, prevención y protección de los Derechos Humanos.

5.- Formular y ejecutar los programas de capacitación que en materia de Derechos Humanos se hubieren aprobado.

6.- Establecer los programas necesarios para garantizar la vigilancia de los Derechos Humanos, y

7.- Las demás que le sean conferidas en otras disposiciones legales.

DEL SECRETARIADO EJECUTIVO.

El artículo 12 señala como atribuciones del Secretario Ejecutivo las siguientes:

1.- Proponer al Consejo y al Presidente de la Comisión las políticas generales que en materia de Derechos Humanos

lo se seguirá el procedimiento que este Reglamento prevé en su Título V.

4.- Integrar los expedientes y recibir las pruebas que fueren rendidas por las partes en el procedimiento, y llevar a cabo las investigaciones que a su juicio fueren necesarias para esclarecer los hechos en cuestión.

5.- Realizar las visitas que considere convenientes a fin de lograr el esclarecimiento de los hechos que se hubieren dado a conocer, o de los procedimientos que de oficio hubiere iniciado.

6.- Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, previo acuerdo con el Presidente de la Comisión, los actos que puedan resultar violatorios a los Derechos Humanos.

7.- Elaborar el Proyecto de recomendación o de observaciones que el Presidente de la Comisión presentará ante las autoridades competentes.

8.- Realizar los estudios pertinentes para la mejor realización de sus funciones, y

9.- Las demás que le sean conferidas en otras disposiciones legales.

Es de mencionarse que el Visitador es el encargado de

habrá de seguir la Comisión ante los organismos gubernamentales y no gubernamentales nacionales e internacionales en los que México participe, quien las someterá a la aprobación del Presidente de la República y coordinará en su caso con la Secretaría de Relaciones Exteriores.

2.- Promover y fortalecer las relaciones de la Comisión con organismos públicos, sociales o privados, nacionales e internacionales, esto último en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores.

3.- Dictaminar sobre los tratados y convenciones que México debe suscribir, denunciar o ratificar en materia de Derechos Humanos.

4.- Coordinar los estudios que realicen para el mejor funcionamiento de la propia Comisión, así como los que hayan de ser propuestos a los órganos gubernamentales, federales y locales.

5.- Preparar los proyectos e iniciativas de leyes y reglamentos que la Comisión haya de someter a los órganos competentes.

6.- Presentar oportunamente al Presidente de la Comisión el proyecto de informe que éste deberá rendir semestralmente al Presidente de la República sobre los resulta-

ón a los Derechos Humanos.

nto a los acuerdos que dic-
y a los que emanen del Con-

la biblioteca y el acervo -

conferidas en otras disposi

atribuciones del Visitador

ón a los individuos y grupos -
ción de Derechos Humanos.

nos y grupos canalizando aque
una violación a los Derechos
competentes. Recibir quejas
estos derechos.

investigaciones que fueren
sible violación a los Dere

nes II y III de este artícu-

elaborar el Proyecto de recomendación o de observación y que el Secretario Ejecutivo es el que lo presenta oportunamente al Presidente de la Comisión para que a su vez, éste lo rinda semestralmente al Presidente de la República.

4.6 DE LAS DIRECCIONES GENERALES DE LA COMISION DE LOS DE- RECHOS HUMANOS.

Cuenta además con distintas Direcciones Generales que son auxiliares de los distintos órganos de la Comisión. Los titulares de éstas, estarán subordinados a ellos, y serán nombrados y removidos por el Presidente de la Comisión o por el titular del órgano al cual se encuentren directamente adscritos, previo acuerdo con el Presidente.

El artículo 15 establece: Las Direcciones Generales de la Comisión serán las siguientes:

- I. Dirección General de Administración.
- II. Dirección General de Comunicación.
- III. Dirección General de Capacitación y Divulgación.
- IV.- Dirección General de Asuntos Internacionales:
Estudios, Proyectos y Documentación.
- V. Dirección General de Orientación, Quejas y Gestión, y

lo se seguirá el procedimiento que este Reglamento prevé en su Título V.

4.- Integrar los expedientes y recibir las pruebas que fueren rendidas por las partes en el procedimiento, y llevar a cabo las investigaciones que a su juicio fueren necesarias para esclarecer los hechos en cuestión.

5.- Realizar las visitas que considere convenientes a fin de lograr el esclarecimiento de los hechos que se hubieren dado a conocer, o de los procedimientos que de oficio hubiere iniciado.

6.- Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, previo acuerdo con el Presidente de la Comisión, los actos que puedan resultar violatorios a los Derechos Humanos.

7.- Elaborar el Proyecto de recomendación o de observaciones que el Presidente de la Comisión presentará ante las autoridades competentes.

8.- Realizar los estudios pertinentes para la mejor realización de sus funciones, y

9.- Las demás que le sean conferidas en otras disposiciones legales.

Es de mencionarse que el Visitador es el encargado de

elaborar el Proyecto de recomendación o de observación y que el Secretario Ejecutivo es el que lo presenta oportunamente al Presidente de la Comisión para que a su vez, éste lo rinda semestralmente al Presidente de la República.

4.6 DE LAS DIRECCIONES GENERALES DE LA COMISION DE LOS DE- RECHOS HUMANOS.

Cuenta además con distintas Direcciones Generales que son auxiliares de los distintos órganos de la Comisión. Los titulares de éstas, estarán subordinados a ellos, y serán nombrados y removidos por el Presidente de la Comisión o por el titular del órgano al cual se encuentren directamente adscritos, previo acuerdo con el Presidente.

El artículo 15 establece: Las Direcciones Generales de la Comisión serán las siguientes:

- I. Dirección General de Administración.
- II. Dirección General de Comunicación.
- III. Dirección General de Capacitación y Divulgación.
- IV.- Dirección General de Asuntos Internacionales:
Estudios, Proyectos y Documentación.
- V. Dirección General de Orientación, Quejas y Gestión, y

VI. Dirección General de Procedimientos, Dictámenes y Resoluciones.

La Dirección General de Administración dependerá directamente del Presidente de la Comisión y sus atribuciones son:

- 1.- Someter a la consideración de su Presidente, el - Presupuesto Anual de la Comisión.
- 2.- Planear, programar, presupuestar y evaluar las actividades y tareas del personal adscrito a la Comisión.
- 3.- Adquirir, mantener y conservar los recursos materiales asignados a la Comisión.
- 4.- Formular y actualizar el manual organizativo de la Comisión, y
- 5.- Las demás que le sean conferidas en otras disposiciones.

La Dirección General de Comunicación depende también del Presidente de la Comisión y la competencia de ésta es la siguiente:

- 1.- Analizar y proporcionar a la Comisión la información que proporcionan los medios de comunicación nacionales y extranjeros en materia de Derechos Humanos.

2.- Coordinar o auxiliar en la preparación y difusión de los programas informativos, y en las labores de relaciones públicas de la Comisión, y

3.- Las demás que le sean conferidas en otras disposiciones legales.

La Dirección General de Divulgación y Capacitación depende del Secretario Técnico del Consejo y sus atribuciones son:

1.- Formular los programas a través de los cuales se difunda la enseñanza y promoción de los Derechos Humanos en los medios masivos de comunicación nacionales y extranjeros, divulgarlos en coordinación con la Dirección General de Comunicación.

2.- Establecer y someter a la consideración del Presidente la política editorial de la Comisión.

3.- Coordinar la participación en los eventos académicos en los que haya de intervenir la Comisión.

4.- Planear y promover los programas de Capacitación, que para la prevención y defensa de los Derechos Humanos brinde la Comisión a funcionarios públicos o particulares.

5.- Las demás que le sean conferidas en otras leyes.

La Dirección General de Asuntos Internacionales, Estudios, Proyectos y Documentación depende de la Secretaría Ejecutiva y su competencia es:

Como su nombre lo indica llevar a cabo los Estudios y Proyectos que le sean solicitados por el Presidente de la Comisión o por la Secretaría Ejecutiva y sus funciones son:

1.- Formular Dictámenes u opiniones respecto de tratados o convenios internacionales en los que México sea parte, así como otras cuestiones que le sean sometidas.

2.- Formular las políticas que la Comisión sigue en la promoción y defensa de los Derechos que representa en el ámbito internacional, para someterlos a la aprobación del Consejo y del Presidente.

3.- Proponer a la Secretaría Ejecutiva los mecanismos de promoción y fortalecimiento de las relaciones de la Comisión con los distintos organismos encargados de los derechos aludidos.

4.- Mantener al día todos los materiales que la Secretaría Ejecutiva presentará al Presidente de la Comisión para el proyecto de informe semestral que se deberá rendir al Presidente de la República.

5.- Formular y organizar la biblioteca y el acervo es

pecializado en materia de Derechos Humanos para la consulta de los miembros de la Comisión y del público en general y las demás conferidas en otras disposiciones legales.

De la Dirección General de Orientación, Quejas y Gestión. Esta Dirección está adscrita al Visitador y sus atribuciones son:

1.- Recibir las quejas o iniciar de oficio por instrucciones del Visitador, investigaciones sobre hechos que supongan violación a los Derechos Humanos cometidos en perjuicio de los mexicanos o de los mexicanos en el extranjero.

2.- Proporcionar información y asesoría a los individuos o grupos que la soliciten en relación a la defensa de los Derechos Humanos.

3.- Proponer al Presidente por medio del Visitador, los procedimientos que en cada caso permitan resolver las violaciones de derechos en las que las personas se encuentren sometidos.

4.- Realizar ante los organismos correspondientes las gestiones necesarias para prevenir violaciones a los Derechos Humanos, ante situaciones concretas de amenazas ciertas.

5.- Asistir con asesoría a los individuos que habiendo interpuesto una queja ante la Comisión Nacional, no hubieren puesto al conocimiento de ésta hechos constitutivos de violaciones a los Derechos Humanos.

6.- Las demás que le sean conferidas en otras disposiciones legales.

La Dirección General de Procedimientos, Dictámenes y Resoluciones también depende del Visitador, y su competencia es:

1.- Tramitar el expediente de las quejas e investigaciones de oficio, solicitando informes a las autoridades señaladas presuntivamente como responsables, recibir y desahogar las pruebas que ofrecieren las partes, y efectuar las inspecciones e investigaciones que se estimen conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

2.- Formular y presentar al Visitador los proyectos de dictámenes, recomendaciones u observaciones por las que se den a conocer los resultados de los procedimientos, informando, en su caso, sobre la comisión o no de violaciones a los Derechos Humanos, así como el nombre y cargo de quién o quiénes las hayan llevado a cabo.

3.- Las demás que le sean conferidas en otras disposiciones legales.

4.7 DEL PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA E INVESTIGACION DE LA COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

La Comisión puede actuar de oficio o a petición de parte. Cualquier persona que crea que se está cometiendo una violación a sus garantías individuales, resultando perjudicada o no, puede acudir en queja ante la Comisión. Las quejas pueden presentarse por escrito directo o por teléfono, no pueden ser anónimas y la Comisión en caso de que las personas no sepan leer y escribir las auxilia en este sentido lo mismo se hace si se necesita traductor.

Al recibir la queja, la Comisión Nacional analiza si es competente o no. Si es competente, proporciona la asistencia ante la instancia competente.

En caso contrario se le comunica al quejoso por escrito y se le expresa las razones de la incompetencia. En los casos que es competente, se abre un expediente y se solicita a la autoridad señalada como responsable, el envío de un informe sobre los hechos que se hacen valer, concediéndole un término probatorio que determinará el visitador para desahogar las pruebas presentadas por las partes, apoyándose en las investigaciones necesarias para la integración del expediente, teniendo en consideración la gravedad del caso

y la dificultad para allegarse las pruebas.

Se pueden ofrecer toda clase de pruebas y la Comisión las recaba de oficio, siempre que no sean contrarias al Derecho, ni a la moral. Las personas que informan a la Comisión de cualquier hecho son mantenidas en secreto.

La Comisión lleva a cabo las investigaciones necesarias para la integración del expediente. Estas gestiones son gratuitas, y en la tramitación de las quejas, la Comisión se aparta del burocratismo y formalismo.

La Comisión conocerá quejas respecto a los hechos u omisiones violatorios de Derechos Humanos, dentro del plazo de un año, a partir de la fecha en que se tuvo conocimiento de ello.

Por lo antes expuesto, en enero de 1991 la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos se modificó adicionándole una fracción al artículo 47, que a la letra dice:

"Proporcionar en forma veraz y en los términos que se le requiera todos los informes y documentos solicitados por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a efecto de que ésta pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan". (61)

(61) Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Gaceta. C.N.D.H. 90-4, p. 36.

El procedimiento concluye con una recomendación a la autoridad que ha violado un derecho humano o con la declaración de no responsabilidad de la autoridad. La fuerza y la eficacia de la Comisión se da en que sus recomendaciones e informes son publicados, en los periódicos de mayor circulación, con lo que se presiona moralmente a los funcionarios que no cumplen de acuerdo a lo establecido.

4.8 DE LAS RECOMENDACIONES E INFORMES DE LA COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Concluido el término probatorio, el visitador entregará al Presidente un proyecto de recomendación, analizando en él los hechos reclamados, los informes de las autoridades, los resultados de las investigaciones practicadas en su caso y valorando las pruebas que hubieren sido ofrecidas a efecto de determinar, si en su opinión, se cometió o no una violación a los Derechos Humanos y quién es el presunto responsable de ella. Según lo establece el artículo 31 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

La recomendación es dada a conocer a la autoridad que hubiere cometido violaciones a los Derechos Humanos, agregando el artículo 32 en el párrafo primero, que esta reco-

mendación se hará sin perjuicio de presentar la denuncia - penal correspondiente en los casos en que a su juicio exista un delito.

El informe lo rinde semestralmente el Presidente de la Comisión al Presidente de la República y en él expone las labores llevadas a cabo en ese período. En éste se precisan el número y tipo de quejas presentadas; las autoridades señaladas como responsables; la cooperación brindada - por los organismos públicos y privados a la Comisión y el acatamiento a sus recomendaciones por quienes hubieren sido a su juicio responsables de violaciones a los Derechos Humanos. El informe se hace público de inmediato y las recomendaciones y sugerencias de la Comisión no están supeditadas a autoridad alguna y frente a ellas no procede ningún recurso.

QUEJAS RECIBIDAS DE JUNIO-DICIEMBRE DE 1990.

"Se recibieron un total de 1343 quejas, incluidos en este número los 205 expedientes que entregó la entonces Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación.

Quejas concluidas

397

Quejas respecto de las cuales no se ha podido rea

lizar el acto de calificación por falta de in-	
formación suficiente.	200
Quejas en trámite.	746

Del total de quejas presentadas, 827 son de carácter individual y 516 son de carácter colectivo.

Las quejas se han recibido de diferentes formas: Por medio de carta 1,091; de manera personal 243; y mediante publicación en la prensa 9.

En estos 6 meses se atendieron, además de todo lo ya expresado a 548 personas a quienes les brindó asesoría, orientación y ayuda legal.

De las 397 quejas concluidas 204 se terminaron sin necesidad de recomendación por haberse solucionado el problema durante el procedimiento. En 146 casos la Comisión se - declaró incompetente en acatamiento a su Reglamento Interno.

Se expidieron 33 recomendaciones; de las cuales tres no aceptaron la autoridad responsable; en tres más, a pesar de haber sido aceptadas, no existen pruebas de su ejecución y los expedientes están sin cerrar". (62)

De los asuntos concluidos, las quejas que fueron interpuestas se fundamentan principalmente en: desaparición o secuestro de personas; incomunicación, reparación de daños (o secuestro de personas) por actos arbitrarios de la autoridad; dilación de procesos más allá de disposiciones constitucionales; devolución de bienes ilegalmente asegurados; aislamiento o maltratos en las prisiones, entre otros.

"Los hechos violatorios que más se presentan de acuerdo a las quejas, que están todavía en investigación, son: privación ilegal de la libertad (192); tortura (180); delito de homicidio (101); abuso de autoridad (91); amenazas (79); lesiones (75); falsa acusación (72); vicios en el procedimiento (63) y dilación en la administración de justicia". (63)

El Consejo de la CNDH presentó propuestas de Reformas Legislativas para fortalecer la defensa y protección de los derechos humanos, mismas que fueron aprobadas en el último período legislativo de 1990. Consisten estas reformas en la adición de un último párrafo a la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la reforma de la fracción II del mencionado -

(63) Idem. Primer Informe Semestral. Diciembre 1990. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México.

artículo, referente a las garantías que todo acusado tiene en juicio de orden criminal; así como propuestas de reformas y adiciones al Código Federal de Procedimiento Penal y al Código de Procedimientos Penales del D.F.

También está en estudio y posible aprobación un proyecto de nueva ley de la CNDH en que se establezca que esta ley sea de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional en materia de Derechos Humanos en los términos establecidos por el apartado "B" del artículo 102 - constitucional.

QUEJAS RECIBIDAS DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 1991 AL 25 DE MAYO DE 1992.

"Durante el semestre diciembre de 1991-junio de 1992, el Programa sobre Quejas se dedicó a la integración e investigación de las que provenían de los ejercicios semestrales anteriores, así como de la recepción y desarrollo de las que fueron presentadas a partir del 28 de noviembre de 1991 y hasta el 25 de mayo de 1992.

La situación numérica del Programa sobre Quejas es la siguiente:

- a) Quejas en trámite hasta el 27 de noviembre de 1991.

2,275

b) Quejas pendientes de calificación por falta de información del quejoso hasta el 27 de noviembre de 1991.	141
c) Subtotal	2,416
d) Quejas recibidas del 28 de noviembre de 1991 al 25 de mayo de 1992.	4,503
Total	6,919

El trabajo desarrollado durante el presente semestre respecto de esas 6,919 quejas, permite reportar el siguiente estado actual del programa:

a) Quejas en trámite.	1,952
b) Quejas pendientes de calificación por falta de información del quejoso.	59
c) Quejas concluidas.	4,908
Total	6,919

De conformidad con el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se procedió a calificar las 4,503 quejas recibidas durante el presente semestre, siendo su resultado el siguiente:

a) Quejas presuntamente violatorias de Derechos Humanos.	1,901
--	-------

b) Quejas respecto de las cuales es incompetente la Comisión Nacional.	2,543
c) Quejas pendientes de calificación por falta de información del quejoso.	59
Total	4,503

Cabe precisar que de las 4,503 quejas recibidas durante el actual semestre, 3,140 son de carácter individual, y 1,363 de carácter colectivo; es decir, en estas últimas los presuntos agraviados son 2 o más.

Es de destacarse que durante el semestre diciembre de 1991-junio de 1992 se concluyeron más del doble de las que se resolvieron durante todo el primer año de trabajo de la Comisión Nacional. Mientras que en el período junio de 1990-junio de 1991 se concluyeron 1,433 quejas, en el último se mestre se concluyeron 4,908; es decir, 3,475 más que en el primer año de su existencia y 3,016 más en relación con el semestre junio-diciembre de 1991". (64)

El surgimiento del Ombudsman en Suecia y España como la institución que tiene como finalidades principales, las de supervisar a todas las dependencias y organismos estata

(64) Cuarto Informe Semestral. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México, D.F., 1992, pp. 11 a la 13.

les y municipales y al personal que las integra, así como satisfacer las demandas presentadas por las partes interesadas y sugerir reformas legislativas es el antecedente histórico que va a permitir que surjan en otros países, este tipo de institución dado que se vio la necesidad de que la administración pública fuera auxiliada en este ámbito, dada la excesiva actividad que en los últimos años se ha visto en este sentido, es por ello que México ha creado a semejanza de estos países la CNDH donde podemos darnos cuenta que en años anteriores se había creado lo que se llamó la Ley de Procuradurías de Pobres de 1847 en San Luis Potosí, esta ley se encargaba de averiguar cualquier agravio, exceso, vejación, etc., que cualquier autoridad o funcionario público del ámbito judicial, político o militar cometiera en ejercicio de sus funciones, pidiendo una rápida e inmediata reparación que se cometiera por ese motivo, otro antecedente lo es la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la cual actuó como mediadora y de buenos oficios con distintas autoridades estatales y federales, así como dio seguimiento a los compromisos contraídos, por nuestro país a nivel internacional en relación a los derechos humanos.

Esto permite que se analice a fondo el por qué se crea esta Comisión y cuál es realmente la función que va a des-

empeñar y con qué fin, si hacemos un poco de historia, nos damos cuenta de que hay organismos similares a esta institución, como son: "La Ley Federal de Protección al Consumidor expedida por el Congreso Federal Mexicano el 19 de diciembre de 1975, que creó la institución llamada Procuraduría Federal del Consumidor". (65) La cual es un organismo descentralizado de servicio social, con funciones de autoridad, con personalidad jurídica y patrimonio propio, establecido para promover y proteger los derechos e intereses de la población consumidora, y a su frente se encuentra el funcionario denominado Procurador Federal del Consumidor, designado por el Presidente de la República en donde vemos que ésta cuenta con medios de apremio, como la multa y el auxilio de la fuerza pública.

Otro organismo similar lo son los Tribunales de lo Contencioso Administrativo.

Pero la interrogante que surge es si la CNDH va a ser sólo un organismo que vigile, inspecciones y supervise las funciones de la administración pública, ya que de ser así, se puede entender que su función es muy limitada, por lo cual es necesario que se le atribuyan otras funciones que

(65) Fix, Zamudio Héctor. *Latinoamérica, Constitución, Proceso y Derechos Humanos*. Miguel Ángel Porrúa. México, D.F., 1988, p. 452.

beneficiarían más a la población entera. Es de todos conocido el gran problema del burocratismo, que existe al realizar cualquier trámite en la administración pública y el formalismo que esto implica, es lo que permite que se den casos de corrupción, abusos de autoridad y otros tipos de delitos y faltas administrativas, sobre todo en el ámbito jurisdiccional, propiciando todo esto violaciones a los derechos fundamentales de los ciudadanos, la función de la CNDH es buena, pero propongo que:

Así como tiene medidas de prevención, también tenga de ejecución y que éstas consistan en que cuando haya violaciones en los derechos fundamentales, por los organismos encargados de la administración pública, quienes incurran en responsabilidades, éstos sean penal y administrativamente sancionados de acuerdo a las disposiciones constitucionales aplicables. Para que la legalidad y seguridad jurídica se observe con más eficacia.

Que la CNDH sea la encargada de denunciar estas violaciones a las autoridades competentes. Así como se le de el carácter de ley pública a la creación de esta Comisión, y que se establezcan recursos legales en caso de inconformidades por la omisión a las recomendaciones de este organismo, así como se permita la conciliación entre las partes -

cuando esto sea posible.

Que todos los Estados de la República Mexicana cuenten con una Comisión Local de Derechos Humanos y con subcomisiones en todos los municipios para que sean las que actúen en primera instancia, en coordinación con la CNDH.

En relación a la elaboración y proposición de programas preventivos en este sentido, en los ámbitos jurídico, educativo y cultural se impartan cursos de capacitación y adiestramiento a los servidores públicos y autoridades correspondientes, que en las escuelas, institutos, colegios, universidades, etc., se incluyan en los programas de estudio de las mismas, la enseñanza e importancia del conocimiento de estos derechos, para toda la ciudadanía, por la implicación y vinculación que tiene el saber en que consisten y sobre todo cómo hacerlos valer.

Que a los servidores públicos se les retribuya con salarios más elevados, que cubran sus necesidades económicas de una manera proporcional al puesto que desempeñan, para que de esta manera no acepten el cohecho o no tengan necesidad de hacerlo, ya que al ver cubiertas sus necesidades prioritarias, no daría lugar a aceptar ninguna recompensa, estímulo o retribución de cualquier especie.

También que en el caso de invasión de competencias que

no le correspondan a la CNDH, exista un comité de vigilancia que estudie y analice las faltas que en este sentido se den y que sea quien determine si hubo o no invasión de competencias y se apliquen las medidas a que haya lugar.

Que impulse, acelere y proponga acciones en coordinación con las dependencias competentes para el cumplimiento dentro del territorio nacional de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales, en los que México no ha ratificado en materia de derechos humanos, así como en los - que si asignado y ratificado.

Que en los programas de atención y seguimiento a los reclamos sociales sobre derechos humanos, en coordinación con las Asociaciones de Abogados, Asociaciones Civiles, Facultades de Derecho, etc., se establezcan Bufetes Jurídicos gratuitos, para asesoría y defensa de las personas de escasos recursos económicos, previo estudio del requerimiento de este servicio.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La historia de nuestro país, se desenvuelve en tres etapas principales: la precolonial, la colonial y la de formación de su vida política independiente. Los antiguos pobladores de nuestro territorio, vivieron una auténtica democracia jurídica, independientemente de las formas políticas en que estaban organizados, las normas que los regían en las diferentes materias, estaban imbibidas en sus costumbres, prácticas y usos. En esta etapa no existieron los derechos humanos, así como tampoco en la época colonial, ya que el régimen que imperaba en esta época era absolutista, donde las atribuciones que el rey establecía eran actos jurisdiccionales, administrativos e inclusive legislativos, ya que éste centralizaba en su persona toda la autoridad estatal.

SEGUNDA.- Por esta razón el siglo XIX será el siglo de la ruptura y comenzará una etapa de política y vida independiente para nuestro país. Es por ello que nuestra nación tuvo al poco tiempo de la independencia una constitución más o menos liberal y democrática.

TERCERA.- La Constitución de Apatzingán aun cuando no estuvo en vigor, reflejó el pensamiento político de los in-

surgentes, ya que contiene un capítulo especial que habla de las garantías individuales donde se declara, la existencia de los derechos del hombre como elementos insuperables por el poder público, que siempre debería respetarlos en su integridad.

CUARTA.- La Constitución Federativa de 1824 fue la que estructuró al México que consumó su independencia, donde la principal preocupación fue, establecer las bases del funcionamiento de los órganos gubernamentales y los derechos humanos, pasan a un plan secundario.

QUINTA.- La Constitución de 1836 cambia el régimen federativo por el centralista, la característica es que tuvo una vigencia efímera y que hubo necesidad de que en 1847 se promulgara el Acta de Reformas que vino a dar vida nuevamente a la Constitución de 1824.

SEXTA.- La Constitución de 1857 organiza al país en forma de República Representativa, Democrática Federal compuesta de veintitres estados libres y soberanos en su régimen interior, pero unidos en una federación, creando la declaración de los derechos del hombre.

SEPTIMA.- La Constitución Federal de 1917 a diferencia de la de 1857, no considera a los derechos del hombre como

la base y objeto de las instituciones sociales, sino que las considera como garantías individuales que el Estado, concede a sus habitantes, donde otorga a nuestro sistema político, como propósito principal alcanzar la igualdad y la libertad materiales del hombre en el cual éste, deja de ser una cosa sujeta a la explotación de los demás y donde se eleve sobre las fuerzas económicas y las ponga a su servicio.

OCTAVA.- El ideario de la Revolución Francesa fue la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, posteriormente en el ámbito internacional surgen varios instrumentos internacionales, como la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre del mismo año. Todo ello a consecuencia de la segunda guerra mundial.

NOVENA.- Ya regulados los Derechos Humanos se establecieron dos Pactos muy importantes, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, después se observó la necesidad de que se establecieran normas obligatorias que rigieran las relaciones económicas entre, los Estados y en particular en los países en vías de desa-

rrollo y se crea la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, donde se promueve el establecimiento del nuevo orden económico internacional.

DECIMA.- De la defensa y exigencia de los derechos humanos que se haga en cualquier sistema jurídico, es necesario previamente inspirarse, en una concepción filosófica de la persona de cuya naturaleza se desprendan ciertos atributos esenciales. De esta fundamentación filosófica se deriva su exigencia normativa en el derecho positivo. Las diversas concepciones filosóficas en torno al hombre, las distintas ideologías y sistemas políticos imperantes en el mundo, no han sido obstáculo para que la humanidad haya, logrado aprobar unánimemente la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948. Este documento internacional significa la superación de la diversidad filosófica que existe en el mundo, para lograr un mismo propósito: acordar una serie de derechos específicos comunes a toda la humanidad. El Estado que desconoce o ignora los derechos humanos atenta y vulnera esa dignidad sagrada que posee cada ser humano y que le es dada por el simple hecho de serlo.

DECIMA PRIMERA.- Los derechos humanos son ese espacio que la persona ha rescatado del poder estatal y que cada vez, que se ven vulnerados por la amenaza del autoritaris-

mo del gobernante se hacen valer, a manera de "escudo protector" de las libertades y derechos del individuo.

DECIMA SEGUNDA.- Los derechos humanos se han clasificado de distinta manera, según su contenido o naturaleza a los derechos civiles y políticos se les conocen como los derechos clásicos y a los derechos económicos, sociales y culturales como los derechos de segunda generación. Los derechos de tercera generación se promueven a partir de la década de los años sesenta, siendo éstos difíciles de incorporar tanto en la legislación nacional como en la internacional.

DECIMA TERCERA.- La protección internacional de los derechos humanos, así como la dedicación a los conceptos básicos está profundamente reconocida en las tradiciones y en la evolución histórica del hemisferio, por tal motivo la protección externa e interna de los mismos debe ser armonizada para un logro efectivo de una vida acorde con las necesidades del ser humano y que por ningún motivo se debe permitir la violación de estos derechos y libertades fundamentales.

DECIMA CUARTA.- La creación de la CNDH a semejanza del Ombudsman de Suecia y España entre otros países, en el nuestro ha permitido, que una vez más en el ámbito interno se

reconozca, amplie y fortalezca la aplicación y vigencia de estos derechos, en nuestro sistema jurídico. Pero históricamente la idea o noción de la ley natural se ha confundido con la de los derechos fundamentales del hombre, toda vez que el derecho natural es finalmente, el fundamento de los derechos del hombre.

DECIMA QUINTA.- Este organismo tiene medidas de prevención, por lo cual deberá tener también medidas de ejecución, estableciendo sanciones a quienes incurran en responsabilidades administrativas y penales, ante las quejas e inconformidades de quienes acudan a esta institución.

DECIMA SEXTA.- Que la CNDH sea la encargada de denunciar toda clase de violaciones a estos derechos ante las autoridades correspondientes.

DECIMA SEPTIMA.- Que se le de rango constitucional y se establezcan recursos legales en caso de inconformidad, por la omisión a las recomendaciones que se emitan.

DECIMA OCTAVA.- Que se permita la conciliación entre las partes, cuando sea conveniente.

DECIMA NOVENA.- Que en toda la República Mexicana existan Comisiones Locales y Subcomisiones Municipales, para que actúen en primera instancia, en coordinación con la CNDH.

VIGESIMA.- Que se impartan cursos de derechos humanos así como de capacitación y adiestramiento, tanto a las autoridades, como a todos los servidores públicos, y se impartiera educación en este sentido en los distintos niveles académicos.

VIGESIMA PRIMERA.- Que se mejore el nivel de vida de todos los servidores públicos, para evitar vicios, atropellos y demás.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Aguilar, Cuevas Magdalena. El Defensor del Ciudadano. (Ombudsman). Universidad Autónoma de México. CNDH., México, D.F., 1991.
- 2.- Burgoa, Orihuela Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F., 1984.
- 3.- Burgoa, Orihuela Ignacio. Las Garantías Individuales. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F., 1985.
- 4.- Burgoa, Orihuela Ignacio. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F., 1985.
- 5.- Castañeda, Jorge. El Valor Jurídico de las Resoluciones de las Naciones Unidas. México. El Colegio de México, 1967.
- 6.- Comisión Nacional de Derechos Humanos. Primer Informe Semestral. México. Diciembre, 1990.
- 7.- Constitución Política Mexicana. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F., 1989.
- 8.- Convención sobre los Derechos del Niño. Folleto Ilustrado. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México, 1990.

- 9.- Cuarto Informe Semestral. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México, D.F., 1992.
- 10.- De la Barreda, Solorzano Luis. La Tortura en México. Ed. Porrúa, S.A. México, 1990.
- 11.- De Pina, Vara Rafael. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa, S.A. México, 1983.
- 12.- Diario Oficial de la Federación. De fecha junio 6 de 1990. México, D.F.
- 13.- Etienne, Llano Alejandro. La Protección de la Persona Humana en el Derecho Internacional. Ed. Trillas, S.A. de C.V. México, 1987.
- 14.- Fix, Zamudio Héctor. Latinoamérica Constitución Proceso y Derechos Humanos. Ed. Miguel Angel Porrúa. México, 1988.
- 15.- González, Díaz Lombardo Francisco. El Derecho Social y la Seguridad Social Integral. Universidad Autónoma de México. México, 1973.
- 16.- Herrera, Scaccioni Mario. La Protección Internacional de los Derechos Humanos. México, 1948.
- 17.- La Protección Internacional de los Derechos del Hom-

- bre, Balance y Perspectivas, Universidad Autónoma de México. México, 1983.
- 18.- Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Gaceta. Comisión Nacional de Derechos Humanos 90-4.
 - 19.- Memoria del Colegio Nacional. México y los Derechos del Hombre. Tomo VII. México, 1972.
 - 20.- Navarrete, M. Tarcisio. Los Derechos Humanos al Alcance de Todos. Ed. Diana, S.A. México, 1991.
 - 21.- Organización de las Naciones Unidas. Informe de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, 1984-1985. Nueva York, Estados Unidos, 1986.
 - 22.- Ortiz, AHLF Loretta. Derecho Internacional Público. - Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1988.
 - 23.- Pablo, Camargo Pedro. La Protección Jurídica de los Derechos Humanos y de la Democracia en América. Cía. Editorial Excelsior, S.C.L. México, 1960.
 - 24.- Resolución XI, Unión Panamericana, Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y la Paz, Informe de la Junta de Gobierno de la Unión Panamericana por el Director General, Nota 33, p. 69 (serie 47).

- 25.- Sepúlveda, César. Derecho Internacional. Ed. Porrúa, S.A. México, 1983.
- 26.- Székely, Alberto. Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público. Tomo I. Universidad Autónoma de México. México, 1981.
- 27.- Székely, Alberto. Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público. Tomos II, III, IV, V. Universidad Autónoma de México. México, 1990.